

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

175**FUENLABRADA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del expediente de ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos correspondientes al ejercicio 2011, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno el día 9 de noviembre de 2010, por acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de noviembre de 2010 se procedió a su aprobación definitiva conforme al siguiente detalle:

Segundo.—Desestimar la alegación presentada por “Redtel, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones”, por cuanto no concurre modificación de la actual ordenanza número 20, sino reenumeración de la precedente número 44.

Tercero.—Desestimar la alegación presentada por grupo municipal del Partido Popular, por cuanto que respecto a la inclusión de informes económicos-financieros en la medida que las ordenanzas citadas no son objeto de modificación, sino reenumeración o no se afecta las cuotas y elementos de determinación cuantitativa, que no han sufrido variación, no procede la incorporación de la correspondiente memoria económico-financiera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos según la modificación introducida por la Ley 25/1998, de 13 de julio. En cuanto a la inclusión del dictamen del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada, consta emitido dictamen del Presidente del Tribunal.

Cuarto.—Aprobar definitivamente los acuerdos adoptados por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 9 de noviembre del corriente que literalmente establece:

«Primero.—Aprobar un incremento en las cuotas y tarifas de los tributos locales y precios públicos del 2 por 100 con efectos a 1 de enero de 2011, salvo en el impuesto sobre bienes inmuebles que con la misma motivación establecida en el acuerdo de Pleno de fecha 27 de julio de 2009, igualmente se regula para el 2011, una bonificación en la cuota íntegra prevista en el artículo 74.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, por tanto, se prevé que la cuota se incremente el 1 por 100.

Segundo.—Aprobar el nuevo texto de las ordenanzas fiscales y reguladoras de los precios públicos del Ayuntamiento de Fuenlabrada conforme a la siguiente numeración:

1. Impuesto sobre bienes inmuebles.
2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
3. Impuesto sobre actividades económicas.
4. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
5. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.
6. Ordenanza fiscal general reguladora de contribuciones especiales.
7. Tasa por expedición de documentos administrativos.
8. Tasa por utilización del escudo del municipio.
9. Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
10. Tasa por servicios especiales por espectáculos o transportes.
11. Tasa por servicio de extinción de incendios.
12. Tasa por la prestación de servicios relacionados con la retirada de vehículos de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales.
15. Tasa por la prestación del servicio urbanístico.
16. Tasa por la recogida de residuos sólidos.

17. Tasa por la prestación servicios culturales.
18. Tasa por la prestación servicios deportivos.
19. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
21. Precio público por alquiler de plazas de aparcamiento subterráneo del Ayuntamiento de Fuenlabrada.
22. Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia.
23. Precio público por la prestación de servicios del centro de protección animal del Ayuntamiento de Fuenlabrada.
24. Precio público por uso de instalaciones y equipamientos formativos del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Tercero.—Aprobar la reenumeración de las ordenanzas fiscales, que no son objeto de modificación conforme al siguiente detalle:

13. Tasa por la prestación de servicios cementerio municipal (anterior número 8).
14. Tasa por los servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga (anterior número 24).
20. Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros y telefonía móvil (anterior número 44).
25. Tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, grupos de presión del agua y saneamiento (anterior número 22).
26. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua (anterior número 26).
27. Tasa por la prestación del servicio de saneamiento (anterior número 43).

Cuarto.—Aprobar en el callejero fiscal general y en el callejero del IAE, el cambio de la carretera de Moraleja de Enmedio por la calle Pico Mira. General, quinta; IAE, segunda».

Quinto.—Ordenar publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el texto íntegro de este acuerdo y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales afectadas.

ORDENANZA N.º 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava el valor de los bienes inmuebles, en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características Especiales situados en el término municipal de Fuenlabrada:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Fuenlabrada:

c) Los de dominio público afectos a uso público.

d) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

e) Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad de Madrid o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, estarán exentos a partir del período impositivo siguiente al de su solicitud por parte del interesado:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Los servicios municipales correspondientes solicitarán a la Administración competente la compensación por la exención establecida en el párrafo anterior.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnen las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Por motivos de eficiencia y economía estarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza rústicos cuya cuota líquida no supere el importe de 10,00 euros y que incluya el valor de construcción. En los bienes inmuebles de naturaleza urbana la esencia se aplicará aquellos en los que la cuota líquida no supere el importe de 6,00 €.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 6. Responsables

1. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos

quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible del impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que corresponda conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Tipos de gravamen

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana será el 0,681 por 100.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 por 100.

3. Se establece un tipo de gravamen diferenciado del **1,15 por 100** para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

USO	UMBRALES VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO
Almacén-Estacionamiento	375.000,00
Comercial	163.850,00
Cultural	3.400.000,00
Ocio y Hostelería	3.000.000,00
Industrial	723.000,00
Deportivo	1.400.000,00
Obras de Urbanización y Jardinería	769.100,00
Oficinas	350.000,00
Sanidad y Beneficencia	250.000,00
Espectáculos	1.800.000,00

Dichos umbrales tiene el carácter de provisional, quedando definitivamente fijados con ocasión de la aprobación del Padrón del impuesto en cada anualidad.

El tipo de gravamen diferenciado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

En el caso de que en el intervalo 0 – 10 por 100 de unidades urbanas por uso de construcción con mayor valor catastral coincidan más de una unidad urbana con el mismo valor catastral, de manera que el conjunto supere el 10 por 100 de unidades por uso, se reducirá el umbral hasta el valor catastral asociado a una unidad urbana, o a un conjunto de ellas, que determinen un número de unidades con mayor valor inferior al 10 por 100 de la totalidad de unidades por uso de construcción.

Artículo 9. Cuota íntegra y cuota líquida

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que resulten aplicables.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado antes del inicio de las obras y a la solicitud deberán acompañarse las cuentas anuales de la empresa correspondientes al último ejercicio en el que debieron presentarse en el Registro Mercantil correspondiente, así como el Libro de Inventario.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, por el inmueble que constituya su vivienda habitual, los sujetos pasivos que en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que los ingresos netos acumulados de la unidad familiar por componente de la misma no superen los 3.500,00 euros anuales, según la declaración o declaraciones del I.R.P.F. presentadas en el ejercicio anterior, y que el bien inmueble tenga un valor catastral inferior a 72.600,00 euros.

Esta bonificación no se aplicará cuando el sujeto pasivo sea titular de más un bien inmueble de naturaleza urbana en el municipio de Fuenlabrada, excepto que se trate de una plaza de garaje.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Fuenlabrada y presentar solicitud al Ayuntamiento, comenzando a aplicarse a partir del año siguiente al de su solicitud y hasta el último periodo impositivo en que se mantengan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Esta bonificación será incompatible con la establecida en el apartado 2 anterior.

5. Se establece para el ejercicio 2.011 a las unidades urbanas con tipo general del 0,681%, cualquiera que sea su uso, la bonificación potestativa, recogida en el art. 74.2 del R.D.L 2/2.004, cuantificada de la siguiente manera en términos de ecuación:

$$B = CI - (CL2.010 \times 1,01)$$

Siendo:

- B= Bonificación
- CI2011 = Cuota íntegra 2.011
- CL2010= Cuota líquida 2.010
- 1,01= Coeficiente de incremento máximo de 2.011 para unidades urbanas con tipo general.

En el supuesto de que no exista cuota líquida en 2.010 por incorporarse la unidad urbana a tributar en 2.011, la cuota líquida de 2.011 será el valor catastral de 2.010 de la correspondiente unidad urbana multiplicado por el coeficiente de incremento medio derivado del total de los nuevos valores procedentes de la valoración colectiva de carácter general, respecto al total de valores

catastrales de 2.010, coeficiente que asciende según comunicación de la gerencia del Catastro al 0,44 como factor aplicable para el cálculo del valor base.

Los tramos de valor catastral para cada uso de la construcción son los definidos entre el valor cero y los umbrales determinados para la aplicación del tipo diferenciado excepto en el resto de usos sin tipo diferenciado en los que la bonificación se aplica a todas las unidades urbanas.

En el supuesto de que en 2.011 finalizase cualquier otro tipo de bonificación obligatoria o potestativa el múltiplo reductor de la bonificación sería la cuota íntegra de 2.010, en vez de la cuota líquida del mismo ejercicio.

6. Las bonificaciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 11. Devengo y período impositivo

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. Normas de gestión tributaria

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos de este municipio.
3. El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto será el comprendido entre el día 1 de junio y el día 31 de julio o inmediato hábil posterior.
4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones del impuesto en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la

Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Características Especiales e IBI Rústico con Construcciones Urbanas nº 27.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, en los términos establecidos en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad de Madrid y de las Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 anterior, los interesados deberán instar su concesión en las Oficinas de la Policía Municipal de Fuenlabrada, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio y destino del vehículo. Además, los solicitantes de la exención por minusvalía deberán aportar certificado acreditativo de la minusvalía o de la movilidad reducida y declaración jurada de que el vehículo será utilizado en exclusiva por el solicitante.

Cuando se trate de nuevas matriculaciones de vehículos, la exención se aplicará en el período impositivo correspondiente al alta. En los demás casos, la exención surtirá efecto en el período impositivo siguiente al de su solicitud.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En caso de que el vehículo matriculado a nombre del titular de la exención sea transferido o su uso deje de ser exclusivo por parte de este, deberán comunicarse simultáneamente tales circunstancias a la Policía Municipal de Fuenlabrada, a fin de proceder a la regularización normativa y tributaria del vehículo.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar el **coeficiente 1,961** a las tarifas establecidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se incorporan como Anexo a la presente Ordenanza Fiscal.

2. Para la aplicación de las tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El concepto de las distintas clases de vehículos será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

b) Los vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este impuesto de motocicletas y, en consecuencia, tributarán por su cilindrada.

d) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleva la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Los ciclomotores y remolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

f) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de las cuotas en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4. En los supuestos de transferencia de la titularidad del vehículo o de cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota del impuesto será irreducible y el sujeto pasivo del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero.

Artículo 9. Normas de gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca al término municipal de Fuenlabrada.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser practicada por el sujeto pasivo, en el impreso determinado al efecto por el Ayuntamiento, y cuyo ingreso se acreditará ante la Jefatura Provincial de Tráfico cuando se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular. Asimismo, los sujetos pasivos deberán aportar la documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique por el Ayuntamiento, una vez realizada la comprobación de la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, en los términos previstos en el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la modificación introducida por el artículo undécimo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre y desarrollado por la Resolución de 9 de julio de 2010, de la Dirección General de Tráfico, sobre comunicación informática al Registro de Vehículos del impago de la deuda correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4. La recaudación de las cuotas del impuesto correspondientes a los períodos tributarios siguientes al de matriculación o declaración de aptitud para circular se realizará mediante la expedición de recibos a cargo de los sujetos pasivos, con base en el padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el municipio de Fuenlabrada.

El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto será el comprendido entre el día 1 de marzo y el día 30 de abril o inmediato hábil posterior.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CUADRO DE TARIFAS

Potencia y clase de vehículo	Cuotas (euros)
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	24,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,53
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,34
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	172,32
De 20 caballos fiscales en adelante	215,37
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	160,19
De 21 a 50 plazas	228,14
De más de 50 plazas	285,18
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	81,31
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	160,19
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	228,14
De más de 9.999 kg. de carga útil	285,18
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	33,98
De 16 a 25 caballos fiscales	53,40
De más de 25 caballos fiscales	160,19
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	33,98
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	53,40
De más de 2.999 kg. de carga útil	160,19
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,49
Motocicletas de hasta 125 cc	8,49
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,56
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	29,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	58,25
Motocicletas de más de 1.000 cc	116,50

ORDENANZA N.º 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, en los términos establecidos en los artículos 78 a 91 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio de una actividad empresarial, profesional o artística, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 3. Prueba del ejercicio de actividad económica gravada

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y, en particular, por los siguientes:

- a) Cualquier declaración tributaria que sea formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) El reconocimiento del ejercicio de la actividad por parte del interesado o de sus representantes legales a través de diligencia, acta de inspección o de cualquier otro expediente tributario.
- c) La puesta de manifiesto del ejercicio de la actividad económica mediante anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario.
- d) Los datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, siempre que se encuentren debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Los datos facilitados por toda clase de autoridades, bien a iniciativa propia bien a requerimiento de la Administración tributaria competente y, especialmente, los aportados por los Ayuntamientos.
- f) Los datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, cuando hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
- b) La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor cuando los hubiere utilizado por un período superior a dos años.
- c) La venta de productos que se hayan recibido en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- d) La exposición de artículos dedicados exclusivamente a la decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, sí está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- e) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 5. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad de Madrid y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad de Madrid y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000.- de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000.- de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad de Madrid o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren

en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g), y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 18.2, párrafo tercero, de esta Ordenanza Fiscal.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en el municipio de Fuenlabrada cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 7. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Tarifas del impuesto

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucción para su aplicación, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

Artículo 9. Cuotas mínimas municipales

1. Son cuotas mínimas municipales las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa en las tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción para la aplicación del impuesto, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza Fiscal, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 8.2 de esta Ordenanza, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas.

Artículo 10. Consideración de local de ejercicio de la actividad

1. A efectos del impuesto se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tendrán la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculen las tarifas del impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción para la aplicación del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza Fiscal.

3. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

4. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 11. Coeficiente de ponderación

1. Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.001,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.001,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.001,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

2. A efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el apartado anterior, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades

económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.c) de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 12. Coeficiente de situación

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del local de ejercicio de la actividad, de acuerdo con la categoría de la calle establecida en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas que se incorpora como Anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección:

CATEGORÍA DE CALLE	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	3,254	3,054	2,751	2,506	2,079	1,862

2. El coeficiente de situación correspondiente se aplicará sobre la cuota mínima municipal modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido en el artículo anterior.

3. Cuando alguna vía pública o tramo de vía no aparezca incluido en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, será provisionalmente clasificado, a efectos de este impuesto, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de una vía pública de nueva apertura, se considerará clasificada provisionalmente con categoría tercera. Esta categoría se mantendrá hasta el siguiente período tributario, en que deberá incorporarse a la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas con la categoría que le sea asignada.

b) Si se trata de un tramo de una vía pública preexistente, será considerado como de la misma categoría que esta tenga asignada en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Cuando se produzca un cambio de denominación viaria se aplicará la misma categoría que tenía asignada la anterior denominación en la Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto de normal utilización.

Artículo 13. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, para obtener la cuota mínima municipal, y los coeficientes de ponderación y de situación establecidos y regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 14. Bonificaciones

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 5.1.b) de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 15. Reducción de la cuota mínima municipal por la realización de obras mayores en locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto

En aplicación de la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se aplicará una reducción de la cuota mínima municipal de acuerdo con las siguientes normas:

1ª. Las cuotas mínimas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, se reducirán en proporción al número de días que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades con motivo de la realización de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo.

A efectos de la determinación del concepto de obras mayores se estará a lo dispuesto en la normativa urbanística.

2ª. A efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras acordada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

3ª. En ningún caso habrá lugar a la aplicación de la reducción cuando los locales se encontrasen cerrados y sin actividad con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en Divisiones distintas de la referida División 6ª, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en dicha División 6ª.

4ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª.

5ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de esta Ordenanza Fiscal, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de dichas actividades.

6ª. Corresponderá, asimismo, la aplicación de la reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando en ellos se ejecuten las obras mayores y se cumplan las prescripciones de la Nota Común 1ª y del presente artículo.

7ª. La reducción sólo se aplicará en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

8ª. No se aplicará la reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse el coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

9ª. La cuota o parte de la cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate.

10ª. De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 16 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto, la cuota municipal que resulte tras la aplicación de la reducción no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en dicha Regla.

11ª. Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales afectados por las obras, en el plazo de un mes desde la finalización de estas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del impuesto correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Copia de la Licencia Urbanística de las obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente a dichas obras.

c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese en el ejercicio de la actividad, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre clasificada en la División 6ª. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

5. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

12ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento la concesión o denegación de la reducción.

La concesión de la reducción se entenderá sin perjuicio de las facultades de inspección, en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedan.

2. El acuerdo de concesión de la reducción tendrá efectos en la liquidación del impuesto correspondiente al período tributario al que sea aplicable la reducción, debiendo el sujeto pasivo solicitar, en su caso, la correspondiente devolución por la diferencia entre lo que ingresó y lo que debería haber ingresado.

Artículo 16. Reducción de la cuota mínima municipal por la realización de obras en la vía pública que afecten a los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto

En aplicación de la Nota Común 2ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se aplicará una reducción de la cuota mínima municipal de acuerdo con las siguientes normas:

1ª. Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales situados en esas vías en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa su solicitud, a una reducción de la cuota mínima municipal.

2ª. A efectos de aplicación de la reducción, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afección de los locales por dichas obras, según su duración dentro del año natural, de acuerdo con la siguiente escala:

- Obras que afecten al local durante más de 3 meses sin completar 4 meses... 10%
- Obras que afecten al local durante más de 4 meses sin completar 6 meses... 20%
- Obras que afecten al local durante más de 6 meses sin completar 9 meses... 40%
- Obras que afecten al local durante más de 9 meses hasta completar el año... 60%

4ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª.

5ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de esta Ordenanza Fiscal, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de dichas actividades.

6ª. Corresponderá, asimismo, la aplicación de la reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª, cuando se encuentren situados en las vías públicas en que se ejecuten las obras y se cumplan las prescripciones de la Nota Común 2ª y del presente artículo.

7ª. La reducción sólo se aplicará en la cuota correspondiente al local situado en la vía pública en que se ejecuten las obras, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local al que corresponda la aplicación de la reducción.

8ª. No se aplicará la reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse el coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

9ª. Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo.

10ª. De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 16 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto, la cuota municipal que resulte tras la aplicación de la reducción no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en dicha Regla.

11ª. Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales afectados por las obras, en el plazo de un mes desde la finalización de estas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del impuesto correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local.

2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo periodo.

3. En los casos de cese en el ejercicio de la actividad, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre clasificada en la División 6ª. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

5. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

12ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento la concesión o denegación de la reducción.

La concesión de la reducción se entenderá sin perjuicio de las facultades de inspección, en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedan.

2. El acuerdo de concesión de la reducción tendrá efectos en la liquidación del impuesto correspondiente al período tributario al que sea aplicable la reducción, debiendo el sujeto pasivo solicitar, en su caso, la correspondiente devolución por la diferencia entre lo que ingresó y lo que debería haber ingresado.

Artículo 17. Devengo y período impositivo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 18. Matrícula del impuesto

1. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas el señalamiento de las cuotas municipales y, en general, la gestión censal del impuesto se llevará a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo reglamentariamente establecido.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 5.1.c) de esta Ordenanza Fiscal, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 5.1.c) de esta Ordenanza Fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal. Las comunicaciones anteriores se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda 85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación.

3. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un período impositivo, tendrán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.

Artículo 19. Normas de gestión tributaria

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos y cuotas mínimas municipales correspondientes al municipio de Fuenlabrada.

La matrícula estará a disposición del público en las dependencias de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

2. El impuesto se exigirá en régimen de liquidación.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

4. El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto será el comprendido entre el día 15 de septiembre y el día 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Artículo 20. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 4**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y objeto

En uso de las facultades conferidas por los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 100 a 103 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir, a título meramente enunciativo, en:

a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación, acondicionamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales, y en general, todas aquellas que modifiquen tanto la disposición interior como el aspecto exterior de los edificios.

b) Obras de demolición.

c) Vertidos y rellenos.

d) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Cerramiento de solares.

g) Obras de urbanización que requieran la oportuna licencia.

h) Las realizadas en cumplimiento de una orden de ejecución que requieran la oportuna licencia.

i) Las realizadas en la vía pública para la apertura de calicatas, zanjas, canalizaciones, acometidas y, en, general, cualquier remoción del pavimento o aceras, así como las necesarias para realizar la reposición, reconstrucción o reparación del pavimento o aceras por la destrucción o el deterioro producidos por aquellas.

j) Las realizadas en cementerios, tales como construcción o reparación y reforma de panteones, mausoleos y sepulturas.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos al impuesto las construcciones, instalaciones y obras autorizadas en desarrollo de un Proyecto de Urbanización.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización en el término municipal de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, a título de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir el importe de la cuota tributaria satisfecha sobre el contribuyente.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

El coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra en la fecha de devengo será, como mínimo, el calculado conforme a los COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN en municipios de la Comunidad de Madrid emitidos por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. A estos efectos, se considerará como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior de los citados costes para cada uso y tipología edificatoria. En caso de que no existiesen estimaciones de órganos supramunicipales, la base imponible será el coste real y efectivo estimado por los servicios técnicos municipales.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota tributaria

1. El tipo de gravamen será el 4 por 100.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Normas de gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser practicada por el sujeto pasivo, en el impreso determinado al efecto por el Ayuntamiento, en el momento de presentar la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En todo caso, deberá presentarse autoliquidación del impuesto dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, cuando no se hubiere solicitado la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. Las autoliquidaciones correspondientes a construcciones, instalaciones u obras para las que se exija la presentación de proyectos tomarán como base imponible el importe del proyecto presentado.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique.

4. En caso de que se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y se produzca incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación del proyecto por la Administración

municipal, los sujetos pasivos, en el plazo de un mes, deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos, en el plazo de un mes, deberán presentar, en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, declaración del coste real y efectivo de aquella.

Las construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia de primera utilización se considerarán finalizadas cuando se solicite esta licencia y el resto de construcciones, instalaciones y obras cuando los facultativos emitan el certificado final de obra.

6. Cuando el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones inicialmente presentadas, los sujetos pasivos, simultáneamente a la declaración a que se refiere el apartado anterior, deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

7. A la vista de las autoliquidaciones y documentación presentadas, relativas a la construcción, instalación u obra, y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

8. En el supuesto de que durante la realización de la construcción, instalación u obra se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere el apartado anterior se practicará a cargo de quien ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de la finalización de aquellas.

9. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del importe satisfecho, siempre que no se haya iniciado la instalación, construcción u obra.

10. En las construcciones, instalaciones u obras realizadas sin haber obtenido la correspondiente licencia de obras o urbanística ni abonado las autoliquidaciones procedentes, el Ayuntamiento, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Municipales competentes, practicará la oportuna liquidación del impuesto, sin perjuicio de la exigencia de los recargos e intereses y de la imposición de sanciones que procedan.

Artículo 11. Bonificaciones

En las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas por el Pleno del Ayuntamiento de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota tributaria correspondiente. La declaración deberá acordarse, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 5**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y objeto

En uso de las facultades conferidas por los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 104 a 110 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición a aprovechamiento sobre un terreno de naturaleza urbana, tenga lugar por disposición legal, por actos entre vivos o por causa de muerte y a título oneroso o gratuito.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos al impuesto los siguientes supuestos:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos como consecuencia de las adjudicaciones de las Sociedades Cooperativas de viviendas a favor de sus socios, siempre que la adjudicación no exceda de la cuota parte que tuviera asignada.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

d) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos de carácter administrativo y sus entidades de derecho público de análogo carácter.

c) El Municipio de Fuenlabrada y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo y sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquieran el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmitan el terreno, o que constituyan o transmitan el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos, a título de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquieran el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir el importe de la cuota tributaria satisfecha sobre el contribuyente.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor catastral de los terrenos, reducido en un 40 por cien, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado por el correspondiente porcentaje anual, que será:

AÑOS DESDE LA ÚLTIMA TRANSMISIÓN	PORCENTAJE ANUAL	PORCENTAJE ACUMULADO
1	3,60	3,60
2	3,55	7,10
3	3,50	10,50
4	3,45	13,80
5	3,40	17,00
6	3,35	20,10
7	3,30	23,10
8	3,25	26,00
9	3,20	28,80
10	3,15	31,50
11	3,10	34,10
12	3,05	36,60
13	3,00	39,00
14	2,95	41,30
15	2,90	43,50
16	2,85	45,60
17	2,80	47,60
18	2,75	49,50
19	2,70	51,30
20	2,65	53,00

3. A efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo el dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

4. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento de devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del

valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según las siguientes reglas:

1ª. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

2ª. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

3ª. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

4ª. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas 1ª, 2ª y 3ª anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5ª. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6ª. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar, al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

7ª. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª anteriores y en el párrafo c) siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquél fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje anual correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral del terreno fuese inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota tributaria

1. El tipo de gravamen será el 23 por 100.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9. Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que el bien transmitido sea vivienda habitual, no supere los 72.000,00 euros de valor catastral y no consten en la base de datos del Catastro o en la herencia transmitida otros bienes inmuebles cuyo titular del bien o derecho sea el transmitente, excepto que sea una plaza de garaje.

Artículo 10. Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la de su inscripción en un registro público, la de la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 11. Normas de gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser practicada por el sujeto pasivo, en el impreso determinado al efecto por el Ayuntamiento, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones entre vivos, en la constitución de derechos reales de goce y en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido el hecho imponible.

b) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se haya producido el fallecimiento del causante, o, en su caso, dentro de la prórroga establecida en el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga del mismo por un período de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el período concreto solicitado.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como los documentos en los que conste el hecho, acto o negocio jurídico que originan la imposición.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique por el Ayuntamiento, una vez realizada la comprobación

de la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 12. Deber de colaboración

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos establecidos en el apartado 1 del artículo 11 anterior:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos, que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que le hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 6**ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y objeto

En uso de las facultades conferidas por el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las Contribuciones Especiales, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 28 a 39 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3. Obras y servicios públicos municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios públicos municipales los siguientes:

a) Los que realice o establezca el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia para atender a los fines que le están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento.

b) Concesionarios con aportaciones de éste Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 4. Supuestos de imposición de contribuciones especiales

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

1. No se reconocerán en las Contribuciones Especiales otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.
2. Quienes en aplicación del apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que fundamenten su derecho.

Artículo 6. Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de Fuenlabrada.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza Fiscal, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupara la propia Comunidad.

Artículo 7. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de las Contribuciones Especiales las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de las Contribuciones Especiales las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Base imponible

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertidos en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de esta Ordenanza Fiscal, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras

Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4. m) de la presente Ordenanza Fiscal, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

3. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

4. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

5. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

6. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafan o se unan en curva, se consideraran a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chafán o la mitad del desarrollo de la curva, que sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 10. Devengo

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo

se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los obligados tributarios, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubiera efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 11. Imposición y ordenación de Contribuciones Especiales

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Pleno del Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 12. Formas de pago

1. Una vez determinadas las cuotas tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, que deberán hacerlas efectivas en los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. Dentro del plazo de pago en período voluntario, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento el aplazamiento o fraccionamiento de la cuota tributaria por un plazo máximo de cinco años.

La concesión del aplazamiento o fraccionamiento conllevará la exigencia de los intereses de demora que se devenguen durante el aplazamiento o fraccionamiento y la obligación por parte del sujeto pasivo de constituir garantía por el importe total de la deuda tributaria.

Asimismo, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

La falta de pago de un plazo, dentro del término fijado, dará lugar a la pérdida de los efectos del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por el importe pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar al aplazamiento o fraccionamiento, debiendo, en tal caso, proceder al ingreso de la deuda tributaria pendiente de pago, así como de los intereses de demora vencidos, liberándose la garantía constituida.

3. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 13. Colaboración ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de

Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada por la Administración u Órganos Municipales, a instancia de parte, con motivo de la tramitación de expedientes administrativos y la expedición de documentos relacionados en el cuadro de tarifas del artículo 7 de la presente Ordenanza.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido inducida por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de este.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas al pago de la Tasa por derechos de examen, las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a puestos de trabajo con carácter temporal, así como las correspondientes a procesos selectivos de empleados públicos en régimen de turno restringido o promoción interna.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente o la expedición del documento que integran el hecho imponible.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas que se fijan en el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4. Tendrán derecho a una reducción del 50 por ciento de la cuota tributaria de la Tasa por derechos de examen, las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento.

Artículo 7. Tarifas

Las Tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Expedientes administrativos

1. Impresos.....	0,30 euros
2. Informes testificales.....	3,50 euros
3. Informes o consultas Policía Local.....	43,80 euros
4. Bastanteo de poderes.....	21,30 euros
5. Bastanteo de poderes anual.....	105,70 euros
6. Certificación de obras.....	41,90 euros
7. Carnet "Club Fuenlis".....	17,00 euros
8. Renovación carnet "Club Fuenlis".....	7,05 euros
9. Licencia tenencia animales potencialmente peligrosos	42,50 euros
10. Renovación licencia tenencia animales potencialmente peligrosos.....	42,50 euros
11. Licencia tenencia armas aire comprimido.....	14,55 euros
12. Ordenanzas Fiscales.....	15,00 euros
13. Guía de servicios y callejero.....	2,60 euros
14. Otros expedientes.....	5,70 euros

Epígrafe 2. Otras autorizaciones y licencias

1. Cualquier autorización o licencia que otorgue el Ayuntamiento y no esté regulada en las Ordenanzas Municipales.....	69,15 euros
--	-------------

Epígrafe 3. Copias de documentos y planos

1. Fotocopia de documentos tamaños A4, A3 tamaño folio. Por cada una.....	0,30 euros
2. Copia planos Plan General	
-Copia escala 1/5000 y 1/1000.....	3,20 euros
-Reproducible vegetal escala 1/5000 y 1/1000.....	27,60 euros
-Copia escala 1/2000 tamaño A1.....	2,50 euros
-Copia escala 1/2000 tamaño A1 reproducible vegetal.....	13,55 euros
3. Otros planos	
-Copia planos Proyectos edificación, urbanización etc tamaño A1.....	3,30 euros
-Copia planos Proyectos edificación, urbanización etc tamaño mayor A1...	6,45 euros

Epígrafe 4. Derechos de examen

1. Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación A1 o como laboral fijo al nivel 1.....	26,25 euros
2. Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación A2 o como laboral fijo al nivel 2 o a Escalas Medias.....	22,55 euros
3. Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación C o como laboral fijo a los niveles 5 y 6.....	15,00 euros
4. Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación D o como laboral fijo a los niveles 7, 8 y 9.....	11,15 euros

Epígrafe 5º. Documentos y planos del Sistema de Información Geográfica

1. Copias de planos existentes:	
- Polígonos catastrales de rústica del año 1972 a escala 1:2000.....	9,00 euros
- Polígonos catastrales de rústica del año 1994 a escala 1:5000.....	9,00 euros
- Callejero Municipal a escala 1:5000 (cada hoja).....	3,05 euros
2. Documentos generados por encargo	
- Cartografía de zonas, escala y formato variable.....	s/ presupuesto
- Cartografía temática.....	s/ presupuesto
3. Cédula de circunstancias urbanísticas en DINA -4.....	44,30 euros
4. Soporte digital cartografía en formato DXF de AUTOCAD	
- Callejero Municipal.....	61,20 euros
- Cartografía oficial (€/ha)	4,30 euros

Epígrafe 6º. Documentos del Departamento de Estadística

1. Estadísticas Demográficas	
Pirámide de Población:	
a) Grupos de edades	
b) Niveles de instrucción	
c) Estadística según lugar de nacimiento	
d) Estadística según lugar de procedencia	
e) Estadística según nacionalidad	
- Por cada estadística de cada uno de los apartados anteriores referida al conjunto del Municipio.....	4,30 euros
- Por cada estadística de cada uno de los apartados anteriores referida a un Distrito.....	4,30 euros
- Por cada estadística de cada uno de los apartados anteriores referida a una Sección.....	4,30 euros
- Por cada estadística de cada uno de los apartados anteriores referida a todos los Distritos.....	26,45 euros
- Por cada estadística de cada uno de los apartados anteriores referida a todas las Secciones.....	26,45 euros
2. Otras Estadísticas Demográficas.....	s/ presupuesto

Artículo 8. Devengo

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud por escrito o la petición verbal que inicie la tramitación los expedientes y documentos sujetos al tributo, o, en su caso, cuando tengan lugar

las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se les dará curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días ingrese la cuota o cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuar el ingreso se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal de Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, la Ordenanza Fiscal de Tasa por Expedición de Productos derivados del Departamento de Estadística y la Ordenanza Fiscal de Tasa por Expedición de Productos derivados del Sistema de Información Geográfica S.I.G.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15

a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar con fines particulares el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos a la tasa:

- a) La utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.
- b) Las empresas que gestionen servicios municipales.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la autorización para utilizar el Escudo del Municipio.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio será de **28,25** euros anuales y será irreducible.

Artículo 7. Devengo y período impositivo

1. La Tasa se devengará cuando se conceda la autorización para la utilización del Escudo del Municipio y el 1 de enero de cada año posterior a la concesión de la autorización.
2. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se conceda la autorización, en cuyo caso abarcará desde la fecha de la autorización hasta el final del año natural.

Artículo 8. Normas de gestión

1. La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.
2. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes le sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

3. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, el ingreso del importe total de la cuota tributaria establecida en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal de la Tasa por Utilización del Escudo del Municipio.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE AUTOTAXIS Y OTROS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios relacionados con licencias, autorizaciones y demás documentos administrativos de autotaxis y otros vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios que relacionados con las licencias, autorizaciones y demás documentos administrativos de autotaxis y otros vehículos de alquiler, a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la normativa vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición normativa.

- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Realización de anotaciones en los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases A y C.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se determinan a continuación:

- a) Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa será una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes Tarifas

CONCEPTOS	En euros
-----------	----------

- a) Concesión, expedición y registro de licencias

Por cada licencia:

- | | |
|-----------------------|--------|
| 1.-De la Clase A..... | 314,95 |
| 2.-De la Clase C..... | 314,95 |

- b) Sustitución de vehículos

Por cada licencia:

- | | |
|-----------------------|-------|
| 1.-De la Clase A..... | 51,40 |
| 2.-De la Clase C..... | 51,40 |

- d) Transmisión "inter vivos" y "mortis causa"

- | | |
|------------------------------------|--------|
| 1.- De licencias de la clase A ... | 161,35 |
| 2.- De licencias de la clase C... | 161,35 |

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 7. Devengo

La Tasa se devengará cuando se conceda y expida la correspondiente licencia, se autorice su transmisión o se autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8. Normas de gestión

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MOTIVADOS POR ESPECTÁCULOS O ACTOS PÚBLICOS, TRANSPORTES ESPECIALES Y OTRAS ACTIVIDADES

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios motivados por espectáculos o actos públicos, transportes especiales y otras actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales de competencia municipal:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamientos de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos o actos públicos de carácter lucrativo que por su naturaleza, por la aglomeración de personas que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del término municipal.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A efectos de la realización del hecho imponible, se entenderán prestados los servicios referidos en el punto anterior cuando hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de este.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos a la Tasa los servicios especiales motivados por la celebración de las fiestas del municipio y por actividades benéficas, religiosas, políticas y sindicales.

Artículo 4. Exenciones

Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados en vehículos propiedad del Estado, la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación constitutiva del hecho imponible.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido en el mismo.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

a) Por cada vehículo municipal, incluida su dotación, por cada hora o fracción.....	68,00 euros
b) Por cada motocicleta municipal, incluida su dotación, por cada hora o fracción.....	37,45 euros
c) Por cada empleado público municipal, por cada hora o fracción	26,45 euros

2. Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 8 horas del día siguiente.

3. El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o centros de trabajo y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 8. Devengo

La Tasa se devengará cuando se conceda la autorización para la prestación del servicio o cuando la actuación municipal se realice sin previa solicitud del sujeto pasivo pero haya sido provocada por este o redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Quienes se propongan celebrar espectáculos o actos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán al Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.
2. Con la concesión de la autorización, y de acuerdo con el informe de los servicios municipales correspondientes sobre los efectivos a utilizar, se practicará liquidación provisional por los servicios sujetos a la presente Tasa.
3. Una vez prestados los servicios, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.
4. Cuando la prestación de los servicios se realice sin previa solicitud del sujeto pasivo pero haya sido provocada por este o redunde en su beneficio, se practicará a su cargo la correspondiente liquidación de la Tasa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por Prestación de Servicios Especiales en Espectáculos o Transportes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 11**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del Parque Municipal de Bomberos en los supuestos siguientes:

- a) Incendio.
- b) Salvamento.
- c) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles.
- d) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares.
- e) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- f) Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada.
- g) Cualquier otra circunstancia que requiera la intervención del Parque Municipal de Bomberos.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a la Tasa los siguientes supuestos:

- a) Los servicios prestados como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos que se presten en beneficio de la generalidad o de una considerable parte de la población del Municipio.
- b) Los servicios prestados a personas que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional y que estén acreditados por los servicios sociales de este Ayuntamiento. A tal efecto presentarán la última declaración del I.R.P.F o certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de estar exento de realizar la declaración.
- c) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Cuando se trate de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, en los que concurra intencionalidad o negligencia, son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten causantes del hecho imponible.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, en los que no concurra intencionalidad o negligencia, son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarios de los servicios, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, subarrendatarios y concesionarios de las fincas, instalaciones o servicios en que se haya realizado la intervención.

Si existieran diversos beneficiarios, la imputación de la Tasa se realizará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico que se emita al efecto, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de extinción de incendios, tendrán la condición de sujeto pasivo, en concepto de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función del tiempo invertido por cada vehículo utilizado y del coste de los materiales empleados, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Por cada vehículo, por cada hora o fracción: **257,80 euros**.

Más el coste de los materiales empleados.

Artículo 7. Devengo

La Tasa se devengará cuando salga del Parque Municipal de Bomberos la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8. Normas de gestión

La Tasa se exigirá en régimen de liquidación, que será practicada a cargo del sujeto pasivo de acuerdo con los datos que certifique el Parque Municipal de Bomberos.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposiciones Adicionales

Primera. 1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza que tenga lugar fuera del término municipal, sólo se realizará con autorización expresa del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. Serán sujetos pasivos de la Tasa por los servicios prestados fuera del término municipal, los Ayuntamientos o Administraciones Públicas que hayan solicitado el servicio.

Segunda. En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por Servicio de Extinción de Incendios.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 12**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA
Y EL DEPÓSITO EN INSTALACIONES MUNICIPALES**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios relacionados con la retirada de vehículos de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios consistente en la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de vehículos, en los siguientes supuestos:

- a) Por disposición de la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial y de las Ordenanzas Municipales.
- b) a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones Públicas, en virtud de resolución dictada al efecto.
- c) con motivo de la realización de obras, actuaciones o actividades para las que se cuente con la debida licencia o autorización administrativa.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a la Tasa los siguientes supuestos:

- a) La retirada de vehículos que estando debidamente estacionados hayan de ser retirados por impedir u obstaculizar la realización de servicios públicos de carácter urgente, tales como extinción de incendios, salvamentos u otros de naturaleza análoga.
- b) La retirada de vehículos que estando debidamente estacionados hayan de ser retirados con motivo de la realización de obras públicas municipales o del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, siempre que estas circunstancias no hayan sido puestas en conocimiento del titular del vehículo con la antelación suficiente para su retirada por este.
- c) La retirada de vehículos robados, siempre que se acredite debidamente la sustracción.
- d) La retirada de vehículos que hayan sido utilizados contra la voluntad de su titular en circunstancias debidamente justificadas.
- e) La retirada de vehículos por decisión de la Policía Municipal, como consecuencia de un accidente o para garantizar su custodia o inmovilización.
- f) La retirada de vehículos oficiales, siempre que se justifique debidamente por su titular la actuación que dé lugar a la retirada y aquella tenga carácter oficial.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de los vehículos que sean retirados de la vía pública y depositados en instalaciones municipales.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función de la aplicación de las siguientes **Tarifas**:

Epígrafe 1. Retirada de vehículos de la vía pública

TARIFA	Cuota Servicio	Cuota Reducida	Cuota Incrementada
a) Por la retirada de ciclomotores, triciclos, motocicletas y vehículos similares	36,25	19,30	-
b) Por la retirada de cuatriciclos ligeros (ciclomotores de cuatro ruedas con características de turismo), quads, motocarros y demás vehículos de características análogas	47,50	20,35	-
c) Por la retirada de automóviles de turismo y demás vehículos de peso máximo autorizado no superior a 3.500 kg	90,40	36,25	-
d) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 3.500 Kg,	291,70	-	30€ por cada 1.000 Kg o fracción que exceda de 3.500 Kg

La cuota reducida será de aplicación al supuesto en el que no se haya completado el servicio de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7 de este Ordenanza.

Las tarifas anteriores se completarán, en su caso, con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos en instalaciones municipales

TARIFA	Cuota Servicio
a) Ciclomotores, triciclos, motocicletas y vehículos similares	6,80
b) Cuatriciclos ligeros (ciclomotores de cuatro ruedas con características de turismo), quads, motocarros y demás vehículos de características análogas	11,30
c) Automóviles de turismo y demás vehículos de peso máximo autorizado no superior a 3.500 Kg.	12,50
d) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 3.500 Kg.	36,25

Las cuotas correspondientes al depósito de los vehículos se exigirán a partir de las primeras 24 horas desde su ingreso en el depósito.

Artículo 7. Devengo

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio de retirada del vehículo de la vía pública.

A tal efecto, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo. Por su parte, se entenderá completado el servicio cuando el camión-grúa finalice la carga del vehículo sobre su plataforma o sistema de enganche.

Artículo 8. Normas de gestión

1. El pago de la Tasa deberá efectuarse con carácter previo a la entrega del vehículo a su titular, en las instalaciones municipales en que haya sido depositado, o a los agentes de la Policía Municipal actuantes en el caso de que el servicio no se haya completado por haberse presentado el titular. A tal efecto, la liquidación que corresponda le será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

2. No será entregado el vehículo a su titular en tanto en cuanto no se acredite haber efectuado el pago de la Tasa, salvo que habiéndose interpuesto recurso se haya prestado garantía suficiente, y sin perjuicio del derecho que le asiste de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

3. El pago de la Tasa no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

4. El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados y en virtud de lo previsto en el artículo 71.1 a) del Real Decreto legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la modificación introducida por la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de medidas para el desarrollo del Gobierno Local.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Vehículos de la Vía Pública y la Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 13**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 28 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L 2/2.004, de 5 de Marzo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas o jurídicas y Entidades recogidas en la Sección 3ª, Capítulo II del Título II de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se recoge en la Sección 3ª, Capítulo II del Título II de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Euros
RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DE SEPULTURA POR 25 AÑOS	1.096,35

	Euros
CONCESIÓN DE SEPULTURA DE 5 CUERPOS POR CINCUENTA AÑOS:	
a) Por enterramiento inmediato (hasta el quinto día)	2.265,05
CONCESIÓN DE SEPULTURA PARA 5 CUERPOS POR DIEZ AÑOS:	
Por cada cuerpo	482,85
PRORROGA-CONCESIÓN DE NICHOS:	
a) Hasta 50 años	696,55
b) Hasta 10 años	413,95
SEPULTURAS DE NIÑOS	
Por cuerpo y concesión de 50 años	422,90
CONCESIÓN DE LICENCIAS POR SERVICIOS DE INHUMACIÓN	
a) Cadáver	62,75
b) Restos	44,55
CONCESIÓN DE LICENCIAS POR SERVICIOS DE EXHUMACIÓN	
a) Cadáver	128,30
b) Restos	70,15
c) Por vestuario	66,35
d) Urna de restos de madera	107,30
e) Urna de restos de pvc 0,62	70,35
TRASLADOS DENTRO DEL CEMENTERIO	
a) Cadáver	19,65
b) Restos	13,55
MOVIMIENTOS DE LAPIDAS Y OTRAS OBRAS	
a) Movimiento/corrimiento de lapida de nicho e instalación	13,55
b) Construcción de tablero de separación de cuerpos o cerramiento	50,90
UTILIZACIÓN DEL DEPOSITO O VELATORIO	
Por cada día o fracción	58,45
UTILIZACIÓN DE SALA PARA EL SERVICIO DE AUTOPSIA	
Por orden judicial	43,80
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRABAJO DEL ENTERRADOR	
a) Por cada hora normal	15,10
TRANSMISIÓN DE CONCESIONES O CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LICENCIAS	20%
SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE SEPULTURAS (correspondiente a una anualidad, exigible cada cinco años)	12,50
CONCESION ADMINISTRATIVA DE NICHOS Y SERVICIO DE CEMENTERIO:	
A) Concesión de nicho por 50 años e inhumación de cadáver	819,85 €
B) Concesión de nicho por 10 años e inhumación de cadáver	537,20 €
C) Concesión de nicho por 50 años e inhumación de restos o cenizas	801,70 €
D) Concesión de nicho por 10 años e inhumación de restos o cenizas	519,05 €

	Euros
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE SEPULTURA Y SERVICIO DE CEMENTERIO:	
A) Concesión de sepultura por 50 años e inhumación de cadáver (con rasillas)	2.499,05 €
B) Concesión de sepultura por 10 años e inhumación de cadáver (sin rasillas)	606,15 €
C) Concesión de sepultura de niños e inhumación de cadáver (con rasillas)	657,35 €

CONCESIÓN DE LICENCIA POR SERVICIO DE INHUMACIÓN:

A) Inhumación de cadáver en sepultura con rasillas	234,50 €
B) Inhumación de cadáver en sepultura con arena	123,05 €
C) Inhumación de restos o cenizas en sepultura	105,00 €
D) Inhumación de restos o cenizas en nichos	118,70 €

ARTICULO 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los obligados tributarios solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la L.G.T y la regulación correspondiente en la Ordenanza General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 14**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANÁLISIS QUÍMICOS, BACTERIOLÓGICOS Y CUALQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes del R.D.L 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 25/1.998 de 13 de julio, sobre Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualquier otros de naturaleza análoga, especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa, regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1. La cuantía de la tasa regulada en esa Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

SERVICIO LABORATORIO MUNICIPAL			
Análisis de aguas de consumo:	Microbiológico		44,30
	Químico:	Mínimos	44,30
		Normales	44,30
Análisis microbiológicos de alimentos			140,75

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 15**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios urbanísticos en los supuestos siguientes:

1. La realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, necesarias para la tramitación y concesión de licencias previstas en la Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Fuenlabrada.

2. La realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, necesarias para la tramitación, aprobación o expedición de:

a) Parcelaciones y Reparcelaciones.

b) Informes urbanísticos y sobre el estado de inmuebles, cédulas urbanísticas, certificaciones urbanísticas y señalamiento de alineaciones.

3. La realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, necesarias para la concesión de licencias de instalación y funcionamiento de actividades mercantiles e industriales. A tal efecto, tienen la consideración de instalación y funcionamiento, entre otras:

a) El inicio de actividades mercantiles e industriales en establecimientos.

b) La variación o ampliación de la actividad mercantil e industrial desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones inicialmente aprobadas, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio en la titularidad de la actividad.

e) El inicio de actividades realizadas a través de maquinaria o instalaciones, con acceso desde vías públicas o terrenos de dominio público, mediante operarios o autoprestación por parte del usuario.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés se realicen las actividades municipales gravadas por la presente Ordenanza.

2. En la Tasa establecida por la tramitación y concesión de licencias previstas en la normativa sobre el suelo y la ordenación urbana, tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función del hecho imponible sometido a gravamen, de acuerdo con las tarifas establecidas en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1. Tasa por prestación de servicios urbanísticos por la realización de actividades necesarias para la tramitación y concesión de licencias previstas en la Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Fuenlabrada.

A) El 1,035 por 100 del coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra; obras de nueva planta; obras de acondicionamiento, reforma, rehabilitación, modificación de estructuras, cubiertas, aspecto exterior e interior de las edificaciones existentes, cualquiera que sea su uso.

B) El 1,070 por 100 del coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios o de la modificación del uso de los mismos.

C) 51,50 euros por cada metro cuadrado o fracción de cartel publicitario visible desde la vía pública.

D) Por cambio de uso de vivienda a local

	CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS			
	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
	EUROS			
Por cada metro cuadrado o fracción	167,580	115,865	64,537	38,492

E) 145,64 euros por cada unidad de vivienda de cambio de uso de local a vivienda.

Con independencia de la aplicación de las tarifas señaladas en los apartados anteriores, se establece en 9,00 euros la cuota tributaria mínima exigible.

El coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra en la fecha de devengo será, como mínimo, el calculado conforme a los COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN en municipios de la Comunidad de Madrid emitidos por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. A estos efectos, se considerará como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior de los citados costes para cada uso y tipología edificatoria. En caso de que no existiesen estimaciones de órganos supramunicipales, la base imponible será el coste real y efectivo estimado por los servicios técnicos municipales.

Epígrafe 2. Tasa por la realización de actividades necesarias para la tramitación y aprobación de Parcelaciones y Reparcelaciones

- A) Parcelaciones y Reparcelaciones de 1 a 5 parcelas..... 458,80 euros
- B) Parcelaciones y Reparcelaciones de 6 a 15 parcelas..... 579,32 euros
- C) Parcelaciones y Reparcelaciones de más de 15 parcelas..... 832,05 euros

Epígrafe 3. Tasa por prestación de servicios urbanísticos por la realización de actividades necesarias para la tramitación y expedición de informes urbanísticos y sobre el estado de inmuebles, cédulas urbanísticas, certificaciones urbanísticas y señalamiento de alineaciones

- A) Por cada informe urbanístico o informe sobre el estado de inmuebles..... 19,43 euros
- B) Por cada cédula urbanística..... 81,65 euros
- C) Por cada certificación urbanística..... 81,65 euros
- D) Por cada alineación..... 116,64 euros

Epígrafe 4. Tasa por prestación de servicios urbanísticos por la realización de actividades necesarias para la tramitación y concesión de licencias de instalación y funcionamiento por inicio de actividades mercantiles e industriales en establecimientos.

- A) Licencias de instalación y apertura por inicio de actividades mercantiles e industriales en establecimientos

	Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas	Resto de actividades
Emplazamiento de la actividad	Euros/m ² o fracción de superficie de actividad	
1. Calles de primera categoría	13,68376	8,55234
2. Calles de segunda categoría	8,75290	5,83528
3. Calles de tercera categoría	5,61531	4,01095
4. Calles de cuarta categoría	3,79895	2,79472
5. Calles de quinta categoría	2,21595	1,63026

En las licencias de instalación y apertura de galerías comerciales se aplicará una reducción del 60 por 100 de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores. La tramitación de dichas licencias será independiente de la licencia de apertura necesaria para cada puesto.

En las licencias de instalación y apertura de Estaciones de Servicio (gasolineras) se computará toda la superficie, aplicándose una reducción del 60 por 100 a la superficie no cubierta.

En las licencias de instalación y apertura de actividades mercantiles o industriales ejercidas en superficie descubierta situada dentro del polígono y delimitado por cualquier construcción, instalación, vallado o cercado, se computará toda la superficie, aplicándose una reducción del 60 por 100 de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores.

Cuando un local o establecimiento tenga varios accesos por vías públicas clasificadas en distinta categoría, a efectos del cálculo de la cuota se considerará la vía de categoría superior.

Los solicitantes de licencia de instalación y apertura de locales o establecimientos afectos a la Orden 43/1999, de la Comunidad de Madrid, destinados a locales y recintos de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, están obligados a efectuar la señalización del local mediante la instalación de placas homologadas, que serán suministradas por el Ayuntamiento, previo pago de la correspondiente tarifa de 37,12 euros por placa.

- B) Licencias de instalación y apertura de locales o establecimientos destinados a garaje.

Emplazamiento del local o establecimiento	Euros/plaza aparcamiento
1. Calles de primera categoría	18,50207
2. Calles de segunda categoría	13,99945
3. Calles de tercera categoría	9,32867
4. Calles de cuarta y quinta categoría	4,67080

Cuando un local o establecimiento tenga varios accesos por vías públicas clasificadas en distinta categoría, a efectos del cálculo de la cuota se considerará la vía de categoría superior.

C) Licencias de instalación de actividades de producción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica.

	Euros/KVA
1. Hasta 100 KVA	0,40110
2. De 101 KVA hasta 500 KVA	0,34883
3. De 501 KVA hasta 1.000 KVA	0,29757
4. De 1.001 KVA hasta 5.000 KVA	0,21996
5. De 5.001 KVA hasta 10.000 KVA	0,12939
6. De 10.001 KVA hasta 20.000 KVA	0,09056
7. De 20.001 KVA hasta 30.000 KVA	0,06470
8. De 30.001 KVA hasta 40.000 KVA	0,05174
9. De 40.001 KVA hasta 50.000 KVA	0,02589
10. Más de 50.001 KVA	0,02589

D) Modificación o ampliación de la actividad mercantil e industrial desarrollada en establecimiento

En los casos de variación o ampliación de la superficie de ejercicio de la actividad mercantil o industrial desarrollada en establecimiento se aplicaran las tarifas establecidas en el apartado A), en función de la superficie ampliada o modificada.

En el supuesto de que la variación o ampliación a que se refiere el párrafo anterior tenga lugar por período inferior a un año, la cuota resultante se reducirá en un 60 por 100.

E) Cambio de titularidad de la actividad

En los supuestos de cambio de titularidad de la licencia de instalación y apertura actividad se satisfará una cuota fija de 91,95 euros.

F) Inicio de actividades realizadas a través de maquinaria o instalaciones, con acceso desde vías públicas o terrenos de dominio público, mediante operarios o autoprestación por parte del usuario.

Se satisfará una cuota fija de 301,96741€.

Artículo 6. Devengo

1. La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, que coincidirá con el momento de presentación de la solicitud expresa por parte del interesado en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

2. Cuando la actividad municipal se inicie de oficio, en virtud de la comprobación por parte de los servicios técnicos municipales de que se ha iniciado o ejecutado una instalación, construcción u obra o se está ejerciendo una actividad sin haber obtenido la previa licencia preceptiva, la Tasa se devengará cuando se produzca el primer acto de comprobación, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida y de la adopción de las medidas necesarias en orden a la autorización de las obras, o su demolición si no fueran legalizables, o a la autorización de la apertura del establecimiento, o su cierre si no fuera autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7. Normas de gestión

1. En las actuaciones iniciadas a instancia de parte, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique, una vez concedida la licencia, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

2. En las actuaciones iniciadas de oficio, la Tasa se exigirá en régimen de liquidación, que será entregada al sujeto pasivo, con carácter provisional, cuando se inicie la tramitación de la licencia, advirtiéndole que en tanto no se proceda al ingreso no se procederá a la concesión de la licencia.

Una vez concedida la licencia, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo el importe que corresponda.

3. Una vez finalizada la instalación, construcción u obra, o cualquier actividad sujeta a licencia urbanística, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la finalización, los sujetos pasivos deberán presentar en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, declaración del coste real y efectivo de aquellas. Cuando el coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación inicialmente presentada, los sujetos pasivos, simultáneamente a la referida declaración, deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

Las construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia de primera utilización se considerarán finalizadas cuando se solicite esta licencia y el resto de construcciones, instalaciones y obras cuando los facultativos emitan el certificado final de obra.

4. Cuando la realización de una instalación, construcción u obra requiera la utilización del dominio público local, los sujetos pasivos, además del pago de la cuota tributaria de la Tasa, deberán prestar garantía, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de la reposición de elementos singulares (granito, piedra, caliza, etc), pavimentación, infraestructuras, etc, de los que, por la exigible maestría para su perfecta ejecución, resulte probable una inadecuada terminación, con el consiguiente deterioro del patrimonio municipal, cuando, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, no se hubieran reparado los daños correctamente. Si la garantía prestada no fuere suficiente para cubrir el coste de las obras de reposición, el sujeto pasivo deberá abonar la diferencia, de acuerdo con la cuenta que formulen los Servicios Técnicos Municipales.

5. Cuando se solicite licencia de primera ocupación, el sujeto pasivo, además del pago de la cuota tributaria de la Tasa, deberá prestar garantía, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de la total ejecución de las obras de urbanización que resulten exigibles, así como de la reparación de los daños eventualmente causados. Si la garantía prestada no fuere suficiente para cubrir el coste de las obras de reposición, el sujeto pasivo deberá abonar la diferencia, de acuerdo con la cuenta que formulen los Servicios Técnicos Municipales.

6. En los casos en que la solicitud de la licencia de apertura coincida con la licencia de obra, se practicará una liquidación a cuenta de la liquidación provisional a realizar cuando se conceda la licencia. En estos supuestos el devengo se inicia con la solicitud y finaliza con la concesión. En estos casos el obligado tributario practicará la declaración pertinente para proceder a la liquidación de la tasa en el plazo de 30 días hábiles contados desde la concesión de la licencia.

Artículo 8. Beneficios fiscales

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza Fiscal de Tasa por Licencias Urbanísticas, la Ordenanza Fiscal de Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y la Ordenanza Fiscal de Tasa por Prestación de Servicios Públicos Municipales de Orden Urbanístico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 16**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos o asimilables a ellos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza, estancia y actividad normal de locales o establecimientos, excluyéndose de tal concepto los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetas a la Tasa las actividades incluidas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas con una superficie computable igual o inferior a 5 metros cuadrados.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales, a los ocupantes por cualquier título de los locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función de la superficie computable con que el local o establecimiento figure en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a las siguientes Tarifas:

Superficie	Euros/año
Hasta 70 m ²	67,65
De 71 a 150 m ²	135,95
De 151 a 500 m ²	203,90
De 501 a 2.000 m ²	301,90
De 2.001 a 3.000 m ²	566,15
De 3.001 a 10.000 m ²	943,05
Más de 10.000 m ²	1.509,90

La cuota resultante de la aplicación de las Tarifas anteriores se ponderará mediante la aplicación de los siguientes coeficientes multiplicadores, determinados en función de la categoría de la calle en que se ejerce la actividad:

	Categoría de la calle				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coeficiente	1,6	1,4	1,2	1,1	1,0

2. En el caso de Entidades de Colaboración y sujetos pasivos singulares, la cuota tributaria de la Tasa se determinará tomando como base el importe total de la tasa anual pagada por el Ayuntamiento a la Comunidad de Madrid, imputándose la parte directamente proporcional al número de toneladas métricas vertidas por cada uno de ellos.

Artículo 7. Devengo y período impositivo

El devengo de la Tasa se producirá el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso el devengo y el período impositivo se ajustarán a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas tributarias por trimestres naturales, incluidos el del inicio y el cese de la prestación del servicio.

Artículo 8. Normas de gestión

1. La Tasa se exigirá en régimen de liquidación y se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente, en el plazo y condiciones establecidas para los tributos periódicos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula de la Tasa con anterioridad al inicio de la actividad que se vaya a ejercer. Asimismo, estarán obligados a declarar, en el plazo de diez días, cualquier variación de orden físico, económico o jurídico que tenga transcendencia a efectos de tributación por esta Tasa.

Las declaraciones de variación referidas a un ejercicio tributario tendrán efectos en la matrícula del ejercicio tributario siguiente.

3. El Ayuntamiento podrá establecer mediante Convenios con Entidades Colaboradoras y otros sujetos pasivos singulares, la autoprestación del servicio bajo el control, seguimiento e inspección de los técnicos municipales. Estos sujetos pasivos no se integrarán en la Matrícula de la Tasa y la

liquidación de la cuota tributaria correspondiente se girará a los quince días hábiles contados desde la notificación-liquidación de la Tasa Autonómica al Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS CULTURALES REALIZADAS POR EL PATRONATO DE CULTURA-UNIVERSIDAD POPULAR

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las prestaciones de servicios que realiza el **PATRONATO DE CULTURA-UNIVERSIDAD POPULAR** definidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza Fiscal, y cuya regulación se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios de carácter cultural:

1. Entrada a espectáculos organizados por el Patronato Municipal de Cultura.
2. Impartición de Cursos organizados por el Patronato Municipal de Cultura
3. Cesión temporal de uso de locales y espacios.
4. Servicio de Fotocopia en la Bibliotecas Municipales.
5. Venta de Catálogos o Libros o cualquier otra publicación de carácter cultural editados por el Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a la presente Tasa la cesión temporal de uso de locales y espacios a las Entidades de carácter vecinal inscritas en el Registro público correspondiente.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Patronato de Cultura-Universidad Popular que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función de la aplicación de las siguientes Tarifas:

Epígrafe 1. Entrada a espectáculos organizados por el Patronato Municipal de Cultura

- Clase A	18,10 euros
- Clase B	14,60 euros
- Clase C	10,90 euros
- Clase D	9,00 euros
- Clase E	6,00 euros
- Clase F	3,70 euros

La calificación de cada Actividad se determinará en función del “cache de la representación” y el “aforo del espacio escénico donde se lleve a efecto la representación”. La aprobación de la Tarifa a aplicar se realizará mediante acuerdo del órgano competente del Patronato Municipal de Cultura.

Los poseedores del Carnet de Abonado y Carnet Fuenli, gozaran de una reducción de la cuota del 20%. La misma reducción del 20% de la cuota se aplicará Pensionistas y Familias numerosas, siempre que acrediten documentalmente dicha condición. Exclusivamente será de aplicación un supuesto de reducción.

El importe del carácter de abonado será de 11,50 €.

Epígrafe 2. Impartición de Cursos organizados por el Patronato Municipal de Cultura.

Subepígrafe 2.1. Impartición de Cursos organizados por la Universidad Popular.

Cuota ANUAL	118,32
Cuota TRIMESTRAL	49,35

Subepígrafe 2.2. Impartición de Cursos organizados por la Escuela Municipal de Música.

2.2..1 Enseñanzas Instrumentales - Clase 1 :

Cuota ANUAL	118,32
Cuota TRIMESTRAL	49,35

2.2..1 Enseñanzas No Instrumentales – Clase 2 :

Cuota ANUAL	90,32
Cuota TRIMESTRAL	36,77

Los poseedores del Carnet Fuenli, gozaran de una reducción de la cuota del 20%. La misma reducción del 20% de la cuota se aplicará Pensionistas y Familias numerosas, siempre que acrediten documentalmente dicha condición. Exclusivamente será de aplicación un supuesto de reducción.

Epígrafe 3. Cesión temporal de uso de locales y espacios.

ESPACIO ESCENICO	CUOTA				
	MEDIO DÍA (1 A 8 HORAS)	DÍA ENTERO (DE 8 HASTA 14 HORAS MÁX.)	MONTAJE, ENSAYO Y REPRESENTACIÓN UN DÍA (MÁX. 14 HORAS)	Por cada día mas	
				Con Representación	Sin Representación
T. NURIA ESPERT, SALÓN PZA ESPAÑA, C/HONDA	734,40	903,87			
T. TOMÁS Y VALIENTE Y T. JOSEP CARRERAS	1.809,89	2.826,78	6.106,54	2.261,85	1.357,42

ESPACIO ESCENICO	ACTIVIDAD	CUOTA			
		MEDIO DÍA (1 A 8 HORAS)	DÍA ENTERO (DE 8 HASTA 14 HORAS MÁX.)	Por cada día mas	
				Con Utilización Espacio Escénico	Sin Utilización Espacio Escénico
T. TOMÁS Y VALIENTE Y T. JOSEP CARRERAS	ACTOS, CONGRESOS O REUNIONES:	298,28	3730,65		
	GRABACIONES DESTINADAS A PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN			9.593,10	516,32

En los supuestos en que la cesión temporal del uso se adjudique mediante procedimiento de concurrencia competitiva, la cuota será la que se derive del precio adjudicado.

En los supuestos de cesión temporal de carácter no puntual, vinculado a una programación temporal se establece una reducción en la cuota de hasta el 50% en la cuota, a solicitud del beneficiario y previo informe técnico-financiero que justifique su aplicación.

Epígrafe 4. Servicio de Fotocopia en la Bibliotecas Municipales.

0,05€/fotocopia

Epígrafe 5. Venta de Catálogos o Libros o cualquier otra publicación de carácter cultural editados por el Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Clase A 12,20€
Clase B 5,10€

Artículo 7. Devengo

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio de los servicios interesados. A tal efecto, se entenderá iniciado el servicio conforme a las siguientes reglas:

1. en el supuesto del Epígrafe 2º, cuando haya se haya declarado la admisión al curso correspondiente.

2. en el supuesto del Epígrafe 3º, cuando haya se haya autorizado el uso.
En ambos casos, no se prestará el servicio si con carácter previo no se ha ingresado el importe de la cuota.

Artículo 8. Normas de gestión

1. La liquidación de la cuota en los supuestos previstos en los Epígrafes 2ª y 3ª se realizará en régimen de autoliquidación. Específicamente, en los supuestos de cuota trimestral previstos en el Epígrafe 2º, el periodo para llevar a cabo el pago en periodo voluntario será dentro de los diez primeros días del primer mes del trimestre natural.
2. La liquidación de la cuota en los supuestos previstos en los demás Epígrafes, se llevará a cabo mediante recibo sin contraído previo, y se cobro se realizará con carácter previo a la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por los cursos impartidos en la Universidad Popular.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios deportivos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas

normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o la realización de actividades en piscinas e instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de servicios o la realización de actividades en piscinas e instalaciones deportivas municipales.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función de la aplicación de las siguientes Tarifas:

TARIFA Nº 1 IMPARTICION DE CURSOS DENTRO DEL PROGRAMA DE ESCUELA DEPORTIVAS MUNICIPALES

INFANTILES (HASTA 14 AÑOS, INCLUSIVE)	
NATACIÓN	15,80
NATACIÓN 1 DÍA	9,15
NATACIÓN CENTROS (E.I. Y C.E.I.P.).	
MATRÍCULA GRUPO	37,70
MENSUALIDAD	8,15
TENIS Y PADEL 1 DÍA	7,20
OTROS DEPORTES	10,20
JUNIOR (DE 15 A 17 AÑOS AMBOS INCLUSIVE)	
ESCUELAS (EXCEPTO NATACIÓN Y TENIS)	13,00
TENIS MAÑANA	14,75
TENIS TARDE	21,90
SENIOR	
AEROBIC	21,90
ATLETISMO	13,10
BADMINTON, GIMNASIA MANTENIMIENTO, TENIS DE MESA Y VOLEIBOL	14,75
JUDO, KARATE, TAEKWONDO	18,35
NATACIÓN	21,90
NATACIÓN 1 DÍA	14,25
NATACIÓN TECNIFICACIÓN	19,35
NATACIÓN TECNIFICACIÓN 1 DÍA	13,25
TENIS MAÑANA	20,90
TENIS TARDE	32,10
TENIS Y PADEL 1 DÍA	17,10
TAI - CHI - CHUAN 1 DÍA	10,50
YOGA 1 DÍA	10,70
OTROS DEPORTES	21,00
SOCIOS CENTRO MUNICIPAL RAMÓN RUBIAL	
NATACIÓN - YOGA	5,60
NATACIÓN 1 DÍA	2,75

CURSILLOS NATACIÓN VERANO	
TARJETA DE PREINSCRIPCIÓN	1,80
INFANTIL (DE 4 A 14 AÑOS INCLUSIVE)	16,55
SENIOR (+ 15 AÑOS)	23,45
RESTO CURSILLOS VERANO	1 Mensualidad
DUPLICADO CARNÉ ESCUELAS	4,50
BONO BUS DEPORTIVO	
INFANTIL (DE 4 A 14 AÑOS INCLUSIVE)	5,60
SENIOR (+ 15 AÑOS)	6,60

TARIFA Nº 2 PARTICIPACION EN COMPENCIONES MUNICIPALES

JUEGOS DEPORTIVOS INFANTILES	DEPORTES DE EQUIPO	
	INSCRIPCIÓN	7,10
	FICHAS	4,05
	DELEGADO	3,05
	ENTRENADOR	3,05
	CAMBIO EQUIPACIÓN O NOMBRE DE EQUIPO	3,05
	INSCRIPCIÓN TORNEOS	5,10
	INSCRIPCIÓN TORNEOS ESPECIALES	18,35
	DEPORTE INDIVIDUAL	
	FICHA	4,05
LIGAS SENIOR	TARIFAS COMUNES	
	CAMBIO EQUIPACIÓN	9,65
	CAMBIO NOMBRE EQUIPO	9,65
	DUPLICADO DE FICHA POR EXTRAVÍO	3,30
	INSCRIPCIÓN TORNEOS	8,65
	INSCRIPCIÓN TORNEOS ESPECIALES	20,40
	FÚTBOL Y FÚTBOL - SALA	
	INSCRIPCIÓN	63,20
	FICHA	14,25
	BALONCESTO	
	INSCRIPCIÓN	26,50
	FICHA	13,25
	USO INSTALACIÓN CUBIERTA FICHA /TEMPORADA	10,20
	VOLEIBOL	
	INSCRIPCIÓN	17,30
	FICHA	8,15
	USO INSTALACIÓN CUBIERTA FICHA/TEMPORADA	10,20
	AJEDREZ	
	FICHA	9,15
	BADMINTON	
	FICHA	9,15
	PETANCA	
	FICHA	9,15
	FICHA PENSIONISTAS	4,05
	TENIS Y PADEL	
	FICHA	20,40

TARIFA Nº 3 USO PISCINAS MUNICIPALES

PISCINAS CLIMATIZADAS INVIERNO			
TARIFA GENERAL		NIÑOS	3,05
		ADULTOS	5,10
BONOS	DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS		2,00
	NIÑOS	10 BAÑOS	19,35
		25 BAÑOS	36,70
		DISCAPACITADOS 10 BAÑOS	12,20
		DISCAPACITADOS 25 BAÑOS	25,50
	JUNIOR	BONO JUNIOR 10 BAÑOS	27,50
		BONO JUNIOR 25 BAÑOS	52,00
	ADULTOS	BONO ADULTOS 10 BAÑOS	37,70
		BONO ADULTOS 25 BAÑOS	69,35
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS 10 BAÑOS	19,35
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS 25 BAÑOS	34,65
PISCINAS DE VERANO			
TARIFA GENERAL	NIÑOS	LABORABLES	2,00
		FESTIVOS	3,05
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS	1,50
	ADULTOS	LABORABLES	4,05
		FESTIVOS	5,10
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS	2,00
BONOS	NIÑOS	10 BAÑOS	14,25
		25 BAÑOS	27,50
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS 10 BAÑOS	13,25
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS 25 BAÑOS	26,50
	ADULTOS	10 BAÑOS	26,50
		25 BAÑOS	49,95
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS 10 BAÑOS	14,25
		DISCAPACITADOS - PENSIONISTAS 25 BAÑOS	27,50

TARIFA Nº 4 USO DE INSTALACIONES PARA LA REALIZACION DE PRACTICAS DE DEPORTIVAS Y ENTRADAS A COMPETICIONES.

INSTALACIONES ATLETISMO	
MENSUAL	10,20
SEMESTRAL	40,80
ANUAL	61,20
SALA MUSCULACIÓN Y ATLETISMO	
MENSUAL	29,55
SEMESTRAL	153,00
ANUAL	255,00
PISTAS POLIDEPORTIVAS	20,40
PISTAS TENIS Y FRONTÓN	
2 USUARIOS	5,10
3 USUARIOS O MÁS	6,60
BONO 10 USOS (2 PERSONAS)	34,15
PISTAS FRONTENIS	2,00

SALA SEMICUBIERTA	
ALQUILER	36,70
ALQUILER USUARIO TEMPORADA	25,50
ENTRENAMIENTO 1/2 PISTA	16,80
ENTRENAMIENTO 1/2 PISTA USUARIO TEMPORADA	12,75
PISTA EN PABELLÓN CUBIERTO	
ALQUILER	53,55
ALQUILER USUARIO TEMPORADA	45,90
ENTRENAMIENTO 1/2 PISTA	26,30
ENTRENAMIENTO 1/2 PISTA USUARIO TEMPORADA	22,60
ENTRENAMIENTO 1/3 PISTA	18,85
ENTRENAMIENTO 1/3 PISTA USUARIO TEMPORADA	14,65
USO MARCADOR	4,55
CAMPOS DE FÚTBOL CESPED ARTIFICIAL	
EQUIPOS FUENLABRADA, LIGA LOCAL:	
FÚTBOL 7	20,40
FÚTBOL 11	34,15
LIGA FEDERADA Y OTROS:	
FÚTBOL 7	25,50
FÚTBOL 11	44,85
ENTRADAS ESPECTADORES	
COMP. LOCALES NIÑOS	GRATIS
COMP. LOCALES ADULTOS	GRATIS
COMP. AUTONÓMICAS NIÑOS	1,25
COMP. AUTONÓMICAS ADULTOS	4,30
COMP. NACIONALES NIÑOS	2,25
COMP. NACIONALES ADULTOS	6,60
VISITA INSTALACIONES	1,00

TARIFA Nº 5 SERVICIOS DE MEDICINA DEPORTIVA.

RECONOCIMIENTO MÉDICO	BASICO	ADULTOS	13,00
		NIÑOS	6,60
	PREDEPORTIVO		38,50
ESCUELA DE SALUD	MATRICULA		43,85
	TALLERES GRUPO DE ESPALDA		43,85
	TALLERES MONOGRÁFICOS (3 MESES)		128,50
GABINETE DE FISIOTERAPIA Y MASAJE	ADSCRITOS Y/O VINCULADOS AL P.M.D.	1ª CONSULTA FISIOT	19,35
		SESIÓN	16,05
		BONOS 10 SESIONES	110,90
	TARIFA GENERAL	1ª CONSULTA FISIOT	22,40
		SESIÓN	19,35
		BONOS 10 SESIONES	143,05

TARIFA Nº 6 OTROS USOS INSTALACIONES DE CARÁCTER LUCRATIVO.

EXHIBICION ANUNCIOS	CAMPO FÚTBOL "LA ALDEHUELA" (EXTERIORES)	142,00	€/M2
	PISCINAS	355,00	
	POLIDEPORTIVO MUNICIPAL ABIERTO		
	PISTA DE ATLETISMO	316,00	
	PISTA POLIDEPORTIVA	282,00	
	PARED ZONA BAJA FRONTENIS	282,00	
	PABELLÓN CUBIERTO	246,00	
	PISTA DE TENIS	142,00	
	POLIDEPORTIVO "EL TRIGAL"		
	BAJO MARCADOR	714,00	
	PISTA	243,00	
	FONDO PORTERÍAS	191,00	
	POLIDEPORTIVO "LA CUEVA"		
	BAJO MARCADOR	714,00	
	PISTA	243,00	
	FONDO PORTERÍAS	191,00	
	PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS	282,00	
	PISTAS DE TENIS	142,00	
	POLIDEPORTIVO "LORANCA"		
	BAJO MARCADOR	714,00	
	PISTA	243,00	
	FONDO PORTERÍAS	191,00	
	FONDO PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS	173,00	
	PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS	278,00	
	ZONA BAJA FRONTENIS	278,00	
	PISTA DE TENIS	139,00	
	FONDOS PISTA TENIS	209,00	
	POLIDEPORTIVO "SOLIDARIDAD"		
	BAJO MARCADOR Y LATERAL	714,00	
	PISTA	243,00	
	FONDO PORTERÍAS	191,00	
GRABACION PUBLICIDAD	CAMPO FÚTBOL	1.500,00	€/dia
	PABELLONES	2.000,00	
	PISCINAS	2.500,00	

Los sujetos pasivos que formen parte de alguna de las categorías de infantil, joven, adulto, pensionista y discapacitado, tendrán el porcentaje de reducción en la tarifa que en cada caso se establece en el cuadro de tarifas.

Los poseedores del carné Fuenlis tendrán una reducción del 20 por 100 en las tarifas establecidas en el cuadro de tarifas.

Artículo 6. Devengo

La Tasa se devengará cuando se solicite o, en su caso, se inicie la prestación de los servicios o la realización de las actividades.

Artículo 7. Normas de gestión

1. El pago de la Tasa deberá efectuarse en el momento de la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, debiendo hacerse efectivo con carácter previo a la prestación de este.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por la Prestación de los Servicios de Piscina e Instalaciones Deportivas Municipales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por **utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo mediante:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b) Entradas de vehículos a través de aceras.
- c) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, o para su ocupación con maquinaria, equipos, casetas u otros elementos.
- d) Mesas de veladores y sillas.
- e) Quioscos.

- f) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.
- g) Apertura de calcatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras.
- h) Cabinas fotográficas o cualquier tipo de aparatos o máquinas automáticas.
- i) Cualquier otra ocupación del suelo, subsuelo o vuelo para uso particular descritos específicamente en las Tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, no se reconocerán otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.
2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, de la Tasa establecida por la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local por entradas de vehículos a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Bases imponibles

La base imponible de la Tasa será la que, en su caso, se define en el epígrafe correspondiente a cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local.

Artículo 7. Tipos de gravamen

1. El tipo de gravamen será el que se establece en el epígrafe correspondiente a cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local.
2. A efectos de la determinación, en su caso, del tipo de gravamen aplicable, las vías públicas del término municipal se clasifican en 5 categorías fiscales, según se determina en la Clasificación de Vías Públicas que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
3. Cuando alguna vía pública o tramo de vía no aparezca incluido en la Clasificación de Vías Públicas, será provisionalmente clasificado, a efectos de la presente Tasa, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) Si se trata de una vía de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en la Clasificación de Vías Públicas.

b) Si se trata de un nuevo tramo de vía preexistente, será considerado como de la misma categoría que esta tenga asignada la misma en la Clasificación de Vías Públicas.

4. Cuando se produzca un cambio de denominación viaria se aplicará la misma categoría que tenía asignada en la Clasificación de Vías Públicas la anterior denominación.

5. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará el tipo de gravamen que corresponda a la vía de categoría superior.

6. Cuando se trate de la utilización de espacios de dominio público que integren las traseras de conjuntos residenciales que por su ubicación determina una menor rentabilidad de la actividad lucrativa beneficiara del aprovechamiento, se aplicará el coeficiente correspondiente a la siguiente categoría que le resulte aplicable.

7. A efectos de la presente Ordenanza, quedan asimilados a las vías de 1ª categoría los parques y jardines.

Artículo 8. Cuotas tributarias

La cuota tributaria que corresponda abonar por cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local se determinará según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los epígrafes correspondientes.

Cuando el otorgamiento de la utilización de los bienes de uso público se realice en régimen de concurrencia, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión o autorización.

Epígrafe 1. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza

1. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, aspillas, andamios u otros elementos empleados y el período de utilización o aprovechamiento.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señala y, en su caso, de la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA ANUAL	CUOTA SEGUN CATEGORIA DE				
				1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1	Ocupación que realicen los industriales o comerciantes con MERCANCIAS de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "container".	Por cada m2 o fracción y semestre o fracción	21,777					
2	Ocupación con MATERIALES CONSTRUCCION Y/O ESCOMBROS en vagones y otros elementos análogos	Por cada 3 días o fracción de día	9,945					
3	Ocupación con MATERIALES CONSTRUCCION Y/O ESCOMBROS sin contenedor o vagoneta.....	Por cada m2 o fracción y día o fracción	14,535					
4	Ocupación con contenedores para OTROS MATERIALES en vías públicas de POLIGONOS INDUSTRIALES	Por cada año o fracción	132,192					
5	Ocupación con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas	Por cada m2 o fracción y mes o fracción		4,39	4,39	2,86	2,86	2,86
6	Ocupación con puntales, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento.....	Por cada m2 o fracción y mes o fracción		7,80	7,80	3,62	3,62	3,62

Epígrafe 2. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con pasos de vehículos a través de aceras.

1. En locales destinados a garaje-aparcamiento vinculado a uso residencial la base imponible estará constituida por el número de plazas de aparcamiento, el período de utilización o aprovechamiento. En el resto de supuestos la base imponible vendrá determinada por el local a que dé servicio el paso de vehículos, el período de tiempo de utilización y aprovechamiento.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale y, en su caso, de la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA		CUOTA ANUAL	CUOTA SEGÚN CATEGORÍA DE LAS				
					1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1	En edificios o varios particulares vinculados a uso residencia que den acceso a aparcamiento colectivo o individuales	En locales de hasta 4 plazas aparcamiento	Por cada plaza aparcamiento	27,80					
		En locales de entre 5 a 20 plazas aparcamiento	Por cada plaza aparcamiento	21,37					
		En locales de más de 20 plazas aparcamiento	Por cada plaza aparcamiento	10,20					
2	En locales afectos a la VENTA, EXPOSICIÓN, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS o prestación de servicios de ENGRASE, LAVADO o ANALÓGOS		Por local		151,32	151,32	141,58	141,58	141,58
3	En locales afectos a la ACTIVIDADES ECONÓMICAS distintas de las anteriores		Por local		99,91	99,91	80,53	80,53	80,53

3. En el elemento imponible del Subepígrafe 1º, dentro del importe de la cuota se ha considerado el espacio reservado de prohibición de estacionamiento.

Epígrafe 3. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cortes de calle y otros elementos imponibles vinculados a dichos usos definidos en este Epígrafe.

1. La base imponible estará constituida, con carácter general, por los metros lineales de reserva del espacio y el período de utilización o aprovechamiento. En el resto de supuestos según la señalada en cada caso.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale y, en su caso, de la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA		CUOTA FIJA	CUOTA SEGÚN CATEGORÍA DE				
					1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1	Reserva de aparcamiento exclusivo	Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	CUOTA ANUAL		4,029	4,029	2,805	2,805	2,805
2	Reserva de aparcamiento exclusivo otorgada para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos	Por cada 5 metros lineales o fracción y hora o fracción	CUOTA ANUAL		4,029	4,029	2,805	2,805	2,805
3	Reserva de prohibición de aparcamiento de otros vehículos a favor Organismos Públicos	Por cada metro lineal o fracción	CUOTA ANUAL		66,453	66,45	52,79	52,79	52,79
4	Reserva de prohibición de aparcamiento otorgada para realizar tareas diversas de mudanzas, montaje o desmontaje de maquinaria, o análogos,	Por cada tramo de hasta 25 metros lineales o fracción y hora o fracción	HORA		20,043	20,04	17,54	17,54	17,54
		Por cada tramo de hasta 15 metros lineales o fracción y hora o fracción que excede 25 metros lineales	HORA		48,501	48,5	43,71	43,71	43,71
			HORA		25,041	25,04	22,54	22,54	22,54
5	Corte de tráfico total o parcial de vía pública para realizar tareas de mudanzas, montaje o desmontaje de maquinaria, o análogas	Por cada hora o fracción	HORA		25,041	25,04	22,54	22,54	22,54
6	RODAJES CINEMATOGRAFICOS, PUBLICITARIOS O ANALOGOS	Sin delimitación de la zona de rodaje		395					
		Con delimitación de la zona de rodaje	Por cada 100 m2 y día o fracción	350					
			Por cada m2 de exceso y día o fracción	16					
7	Realización de estudio técnico y colocación de cada unidad de señalización (plazas prohibido jugar al balón)			80,886					
8	Mantenimiento de pintura en durmio en zonas de reserva de espacio de estacionamiento	Por cada tramo de 5 metros		32,181					
9	Colocación y retirada de vallas de señalización,	Por cada grupo de 25 vallas o fracción		126,7					
10	Cesión de material de señalización (placas y/o vallas)	Por cada unidad y día o fracción		8,007					
11	Autorización de aparcamiento en terrenos que no tengan la consideración de vías públicas	Por cada plaza de aparcamiento	CUOTA ANUAL	160,701					

En supuesto previsto en el Subepígrafe 1 y 4 la cuota se incrementará en un 100 por 100 cuando se trate de zonas de aparcamiento en línea.

Epígrafe 4. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas de veladores y sillas.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el período de ocupación.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale según la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados y considerando que cada mesa de velador ocupa una superficie de 2 m². Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública, se aplicará, además, el coeficiente que se señala.

3. A efectos de la presente Tasa, además de las categorías de las vías públicas que se establecen en el Índice Fiscal de Vías Públicas que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se establece una zona extra que corresponde a las vías públicas o tramos de vías públicas siguientes:

- Avda. Europa (2 al 16 y del 1 al 9)
- Calle de la Plaza

- Calle Leganés (2 al 40 y del 1 al 31)
- Calle Portugal (32 al 46 y 33 al 39)

- Avda. Fco. J. Sauquillo (29 al 41 y del 30 al 34)
- Calle Castillejos (22 al 26 y 13 al 19)
- Pza. de España
- Avda. España (2 al 12)
- Calle la Paz (2 al 36 y del 3 al 5)

4. Tarifas aplicables:

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA POR CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS					
			Zona extra	1ª (*)	2ª	3ª	4ª	5
1	Ocupación Mesa-Velador	Por cada mesa-velador	145,656	121,329	93,483	65,535	42,483	42,483
2	Ocupación Toldos-Marquesinas	Por cada 2 m2	189,3528	157,728	121,528	85,196	55,228	55,228

(*) no incluidas en zona extra

La utilización con toldos o marquesinas fijados a la vía pública previstos en la tarifa se corresponde con las autorizaciones que se efectúen para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de octubre.

Epígrafe 5. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el período de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale según la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA POR CATEGORÍA DE LAS				
			1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1	Venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos etc.	Por cada m2 o fracción (incluyendo espacio exterior adyacente) y temporada o fracción	62,22	53,24	43,554	36,98	32,18
2	Venta de prensa, libros, expendición de tabaco, lencería y análogos	Por cada m2 o fracción y año o fracción	24,429	19,48	15,504	10,35	9,435
3	Venta de helados, refrescos y artículos propios de temporada	Por cada m2 o fracción (con un máximo de 10 m2) y temporada o fracción	540,19	458,7	363,84	273,8	240,8
4	Venta de flores y plantas	Por cada m2 o fracción y semestre o fracción	74,368	57,94	45,084	27,18	24,07

Las Tarifas establecidas en los apartados 1 y 3 serán compatibles e independientes de las establecidas en el Epígrafe 4 precedente.

Epígrafe 6. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

1. La base imponible estará constituida por la superficie ocupada y el período de ocupación.
2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señale, de acuerdo con los siguientes apartados:

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE		ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA
1	FERIA	1. Puestos y barracas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	2,6265153
		2. Atracciones mecánicas.		2,6265153
		3. Circos y otros espectáculos con taquilla (con un límite de 500 m2)		0,2523021
		4. Espectáculos sin taquilla.		0,0735216
		5. Vehículos itinerantes para venta de bocadillos, refrescos o analógicos		13,3137183
2	MERCADILLOS RASTRILLOS	PUESTOS Y OTRAS INSTALACIONES	Por cada m2 o fracción y Semestre o fracción	3,6414
3	OTRAS OCUPACIONES	1. Puestos y barracas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	0,1940805
		2. Puestos MELONES	Por cada m2 o fracción y mes o fracción	30,6
		3. Puestos CASTAÑAS		9,18
		4. Puestos FLORES Y PLANTAS		8,0668128
		5. Atracciones mecánicas.		0,0582216
		6. Circos y otros espectáculos con taquilla (con un límite de 500 m2).	Por cada m2 o fracción y día o fracción	0,0582216
		7. Circos y otros espectáculos sin taquilla (con un límite de 500 m2).		0,194055
4	DÍAS FIESTAS SEÑALADAS ÁMBITO LOCAL	Puestos y barracas	Por cada m2 o fracción y día o fracción	1,9472463
5	INSTALACIONES FIJAS O MÓVILES CON FINES PROMOCIONALES		Por cada m2 o fracción y día o fracción	6,06798
6	OCUPACIONES MAQUINARIA E INSTALACIONES PARA EL EJERCIO DE ACTIVIDADES PRESTADAS MEDIANTE OPERARIOS O AUTOPRESTACION DEL USUARIO		Por cada m2 o fracción y día o fracción	6,06798
7	OCUPACIONES CON CABINAS FOTOGRÁFICAS O CUALQUIER TIPO DE APARATOS O MÁQUINAS AUTOMÁTICAS		Por cada Unidad, hasta 2 m2 y semestre o fracción	346,80000

Epígrafe 7. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras

1. La base imponible estará constituida por la superficie y, en su caso, el período de ocupación.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se señala según la categoría que corresponda a la vía pública o tramo de vía pública donde estén situados, de acuerdo con los siguientes apartados:

Subepígrafe	ELEMENTO IMPONIBLE	ELEMENTOS DETERMINACION CUOTA	CUOTA POR CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
			1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1	Construcción, reparación o supresión de pasos de vehículos.	a) En aceras pavimentadas	1,7596326	1,64319	1,42324	1,33266	1,21622
		b) En aceras no pavimentadas	1,6043682	1,5138	1,17741	1,09976	1,04801
2	Apertura de calas o zanjas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, o analógicas	a) En aceras o calzadas pavimentadas	6,223428	5,56356	5,05896	4,47672	4,0827
		b) En aceras o calzadas no pavimentadas	5,8352772	5,4471	4,70961	3,85568	3,66159
3	Apertura de calas o zanjas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes, levantar cañerías, condonar torres de agua, o analógicas	a) En aceras o calzadas pavimentadas	6,223428	5,83528	5,07189	4,47672	4,0627
		b) En aceras o calzadas no pavimentadas	5,8352772	5,4471	4,70961	3,9333	3,64864

Cuando el ancho de las calas o zanjas exceda de un metro las tarifas consignadas en los apartados 2 y 3 anteriores se incrementarán en un 100 por 100.

Artículo 9. Destrucción o deterioro

Cuando cualquiera de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los correspondientes gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Las indemnizaciones y reintegros referidos en el presente artículo no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Artículo 10. Devengo y período impositivo de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal o por períodos inferiores a un año

En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal o por períodos inferiores a un año, el devengo de la Tasa se producirá cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderán la temporada o el tiempo autorizado, sin perjuicio de la exigencia del depósito previo del importe de la cuota correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Devengo y período impositivo de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente

En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente, el devengo de la Tasa se producirá el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el devengo y el período impositivo se ajustarán a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas tributarias por trimestres naturales, incluidos el del inicio y el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 12. Normas de gestión comunes a todos los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

1. La Tasa se exigirá, con carácter general, en régimen de liquidación, que será entregada al sujeto pasivo, con carácter provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) in fine del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando realice la solicitud de la licencia o autorización o concesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local respectivamente.

Una vez concedida la licencia o autorización, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo el importe que corresponda.

En caso de denegarse la licencia o autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

2. El pago de la liquidación provisional a que se refiere el apartado anterior no facultará para la utilización o aprovechamiento ni para la realización de obras o instalaciones en el espacio del dominio público para el que se solicita licencia o autorización, pudiendo sólo realizarse cuando se conceda la licencia o autorización.

3. Las cuotas tributarias exigibles de acuerdo con las Tarifas se liquidarán por cada utilización o aprovechamiento solicitado o realizado.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las licencias o autorizaciones para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local caducarán una vez transcurridos treinta días sin haber realizado las obras o instalaciones.

Una vez iniciadas las obras o instalaciones deberán proseguirse sin interrupción hasta su finalización.

6. Cuando deban realizarse obras que requieran de una ejecución inmediata o urgente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc), podrán iniciarse sin haber obtenido la licencia o autorización municipal, si bien deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Artículo 13. Normas de gestión comunes a las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente, la Tasa se liquidará periódicamente por años naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter permanente se inicien después del comienzo del año natural, la Tasa se liquidará por el período comprendido entre el día 1 del trimestre natural en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 14. Normas de gestión comunes a las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local de carácter temporal o por períodos inferiores a un año, la Tasa se liquidará por el período correspondiente a la temporada o al período autorizado, según proceda, y las cuotas serán irreducibles.

2. En los supuestos en que no se determine con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada tácitamente en tanto en cuanto no se presente la declaración de baja, aplicándose el régimen previsto en el artículo 13.

Artículo 15. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local con pasos de vehículos a través de aceras

1. La Tasa será exigible tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como a las aceras construidas por particulares. También será exigible la Tasa cuando la calle carezca de acera y la rasante se encuentre modificada en la parte correspondiente a una puerta de entrada y salida de vehículos.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de la acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajes de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de a horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

La longitud del paso de vehículos vendrá determinada por los metros lineales de bordillo rebajado. Si no existiera bordillo rebajado, la longitud del paso se computará por la longitud del hueco de entrada a la finca incrementado en dos metros.

En el supuesto de pasos de vehículos a fincas contiguas con rebaje de bordillo en línea continua, se computará a cada uno de los pasos los metros lineales de rebaje que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas.

2. La Tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente en el plazo y condiciones establecidas para los tributos periódicos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento, junto con la solicitud de la licencia y el pago de la liquidación referidas en el artículo 12 de esta Ordenanza, deberán formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4. En el caso de nuevas construcciones o edificaciones, la presentación de la solicitud de licencia de Primera Ocupación conllevará automáticamente la solicitud de licencia para el aprovechamiento con pasos de vehículos a través de aceras.

5. Los concesionarios de aprovechamientos de entradas de vehículos a través de aceras están obligados a efectuar la señalización de los mismos mediante placas homologadas, que serán suministradas por el Ayuntamiento con la concesión de la licencia, previo pago de la correspondiente tarifa, establecida en un importe de 20,13 euros por placa.

Artículo 16. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local con mesas de veladores y sillas y quioscos

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamiento, junto con la solicitud de la licencia y el pago de la liquidación referidas en el artículo 12 de esta Ordenanza, deberán formular declaración y un plano detallado, en los que conste la situación dentro del Municipio, la superficie del aprovechamiento o utilización y los elementos que se solicita instalar.

2. Para la concesión de los quioscos dedicados a la venta de helados, el Ayuntamiento podrá establecer el sistema de subasta, estableciéndose el presupuesto de licitación, como mínimo, en la cuantía de las Tarifas establecidas en el artículo 8, Epígrafe 5, de esta Ordenanza.

Artículo 17. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, e industrias callejeras y ambulantes

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamiento, junto con la solicitud de la licencia y el pago de la liquidación referidas en el artículo 12 de esta Ordenanza, deberán formular declaración y un plano detallado, en los que conste la situación dentro del Municipio, la superficie del aprovechamiento o utilización y los elementos que se solicita instalar.

2. En los supuestos en los que concurra circunstancias que determinen la limitación de las autorización a conceder la autorización se realizará mediante la aplicación de un procedimiento de concurrencia pública, en el que el presupuesto de licitación será, como mínimo, la cuantía de las Tarifas establecidas en el artículo 8, Epígrafe 6, de esta Ordenanza.

Con anterioridad a la celebración de dicho procedimiento, el Ayuntamiento procederá a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser adjudicados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, en el caso de las ocupaciones con ocasión de Fiestas Locales se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a atracciones mecánicas, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

En el supuesto de que el concesionario del aprovechamiento utilice mayor superficie de la adjudicada, satisfará por cada metro cuadrado o fracción ocupado en exceso el cien por cien del importe adjudicado.

Artículo 18. Normas de gestión particulares de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local por apertura de calicatas, zanjas, acometidas, canalizaciones y cualquier remoción del pavimento o aceras, el sujeto pasivo, además del pago de la cuota tributaria, deberá prestar garantía, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de las obras de reposición del pavimento, aceras que resulten necesarias o señalización vial..

La prestación de la garantía a que se refiere el párrafo anterior no será exigible cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua.

2. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento o aceras se realizará por el Ayuntamiento o, cuando a este no le resulte posible, por el concesionario de la licencia o autorización, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia en el documento de la licencia o autorización o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

3. Los gastos correspondientes al control de calidad de los pavimentos y la comprobación de las densidades alcanzadas en el macizado de zanjas deberán ser satisfechos por el concesionario de la licencia o autorización.

4. En el caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia o autorización, los servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones oportunas, que las

obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas pertinentes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia o autorización a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno o macizado de zanjas y nueva reposición del pavimento o aceras.

5. La Sección Técnica municipal correspondiente comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quedara totalmente reparado el pavimento o acera y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos según la tarifa establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 19. Presentación de declaraciones

1. En las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público local en que la Tasa se gestione mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos estarán obligados a declarar, en el plazo de diez días, las variaciones que se produzcan tanto en el uso y disfrute de la utilización o aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como el cese y demás circunstancias fiscalmente relevantes.

Las declaraciones de variación o cese referidas a un ejercicio tributario tendrán efectos en el padrón o matrícula del ejercicio tributario siguiente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior se reputará infracción tributaria en los términos señalados en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

3. Las cuotas correspondiente al Epígrafe Segundo se exacionará mediante padrón anual.

Artículo 20. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza Fiscal de Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Puestos Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en Terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes, Cinematográfico; la Ordenanza Fiscal de Tasa por Ocupaciones de Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública; y, la Ordenanza Fiscal de Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier Clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 20**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS Y DE TELEFONÍA MÓVIL**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del R.D.L 2/2.004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de Servicios de Suministros, que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local constituidos en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros terrenos públicos, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

ARTÍCULO 3º.-SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la ley General Tributaria titulares de las empresas explotadora de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas u otros suministros así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:

- A) Las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- B) Las Empresas de los servicios de telecomunicaciones, de televisión o de telefonía por cable, con independencia de quién sea el titular de la red. Conforme al artículo 1.2 de la ley 42/1.995, de 22 de Diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de Telecomunicaciones por Cable el conjunto de servicios de Telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.
- C) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.
- D) Las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las persona físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- A) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.
- B) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- C) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadores de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

- D) Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados que tengan su domicilio en el término municipal de Fuenlabrada, correspondiente a la empresa explotadora de servicios telefonía móvil por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado.

A los efectos de lo que supone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones en todo el Estado de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de las mencionadas comunicaciones móviles en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Las tasas reguladas en los apartados C) y D) son compatibles con otras tasas que puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

ARTICULO 6º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La tasa se devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local cuando se comienza la actividad y el 1 de Enero en ejercicios sucesivos, siendo el periodo impositivo de la tasa el año natural.

ARTICULO 7º.- GESTIÓN TRIBUTARIA

- A) Con referencia a los sujetos pasivos del régimen especial de cuantificación incluidos en el apartado 2.a), b) y c) del artículo 3 de esta ordenanza:
1. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo o con la periodicidad convenida, en su caso.
 2. Estas liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se realicen las comprobaciones oportunas por la Administración municipal.
- B) Con referencia a los sujetos pasivos incluidos en el apartado 2.D) del artículo 3 de esta ordenanza:
1. Haciendo uso de lo establecido en el artículo 27.1 del R.D.L 2/2.004, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
 2. Declaración-Liquidación
- A) Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de Abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
- B) La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.
- C) En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.
- D) Los sujetos pasivos del Tributo deberán acompañar a la declaración-liquidación, los documentos oficiales o de la Empresa que justifiquen los datos declarados así como la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal en desarrollo de la presente Ordenanza.

3. Entregas a cuenta

- A) Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- B) la autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Los sujetos pasivos del tributo estarán obligados a presentar, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración relativa a los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de un extracto de la contabilidad de la Empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal, que consistirá, en un detalle mensual de los ingresos facturados conteniendo como mínimo, por grupos de abonados o tarifas su número, los ingresos por consumo, otros (alquileres conservación, acometidas, contratos, etc.) así como los Ingresos brutos y netos.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa, a no ser que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I

La tasa regulada en el artículo 5º de esta Ordenanza Fiscal podrá ser incrementada en la cantidad estipulada por las condiciones económicas fijadas en los procesos de licitación y adjudicación de servicios por la Administración Estatal, Autonómica y Local, que conlleva la ocupación del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL II

En todo lo no previsto en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este tributo lo regulado en el R.D.L 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Proviene de transformar en Tasa el vigente Precio Público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal nº 17 en todo lo regulado sobre ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

ORDENANZA N.º 25**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRUPOS DE PRESIÓN DE AGUA**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 25/1.998 de 13 de julio, sobre Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de grupos de presión de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, por el mantenimiento de los grupos de presión de agua.

ARTICULO 3º.- CUANTÍA

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

TARIFA	Euros
- Por cada m3 de agua consumido (IVA incluido)	0,12

ARTICULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura, que será la misma que se pasará por el abastecimiento de agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 26**ORDENANZA FISCAL DE TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L 2/2.004, de 5 de Marzo.

ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- CUANTÍA

1.- La cuantía de la tasa regulada en esa Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

POR CONSUMO Y CUOTAS DE SERVICIO:

El Ayuntamiento facturará por los conceptos de distribución de agua y cuota de servicio de distribución de agua la misma tarifa que facture el Canal de Isabel II.

POR ACOMETIDA (CUOTA DE RED):

El Ayuntamiento facturará por este concepto las mismas tarifas que facture el Canal de Isabel II.

Las acometidas de incendios están exentas de la cuota de red.

- Calibre de Contador 20 mm.	126,21 + I.V.A.
- Calibre de Contador 30 mm.	265,05 + I.V.A.
- Calibre de Contador 40 mm.	454,37 + I.V.A.
- Calibre de Contador 50 mm.	694,17 + I.V.A.

Las acometidas de incendios están exentas de la cuota de red.

Los importes expresados en este artículo son susceptibles a un posible incremento durante 1.990.

ARTICULO 4º.- NORMAS DE GESTIÓN

El Ayuntamiento aplicará el Reglamento para el servicio y distribución de aguas del Canal de Isabel II (Decreto 2922/1975) en las relaciones con los contratantes del suministro de agua

ARTICULO 5º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 27

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 28 del R.D.L 2/2.004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de saneamiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal y su posterior depuración, así como el servicio técnico y administrativo de definición, replanteo y posterior verificación de si la acometida a la red general cumple las condiciones necesarias para su autorización.

2.- El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna conducción pública de alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los obligados tributarios no realicen la acometida de la finca a la red general.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario las viviendas, locales o fincas donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales o fincas que podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios las cuotas pagadas por la tasa.

3.- No obstante, lo antedicho, en los casos de propiedad horizontal podrá ser girada la liquidación a las comunidades de propietarios que las harán llegar a los sujetos pasivos de la Tasa, viniendo obligados los presidentes de las comunidades a ingresar la Tasa que corresponda a cada propietario.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Será responsable solidario de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborara en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los coparticipantes o cotitulares de las herencias adyacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición de las obligaciones tributarias de dichas entidades

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones, asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributaria que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los Síndicos, interventores o liquidadores de suspensiones de pagos, o quiebras, o concursos, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1.- La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

2.- En lo referente a la evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales y su saneamiento, la base imponible vendrá determinada por los m3 de agua consumida en la finca, suministrada por el Canal de Isabel II, o medida por contador autorizado y controlado por el Ayuntamiento, o por el valor catastral de la fincas en los casos en que éstas viertan aguas propias.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado-saneamiento será:

1.- Caso de autorización según art. 5.1

	Euros
- Por cada vivienda, y por cada 50 m2 o fracción de local comercial y otros servicios públicos	54,50
- Industrias: por cada una de 500 m2	132,25
- Por cada 500 m2 más o fracción	81,65

2.- En caso de prestación del servicio según el art. 5.2.

2.1.- Vivienda, locales, oficinas que tengan suministro de agua por el Canal de Isabel II, 0,06800 euros por m3 de agua consumida.

2.2.- Industrias que tengan suministro de agua por el Canal de Isabel II, 0,06800 euros por m3 de agua consumida.

2.3.- Fincas o locales que viertan aguas propias; 1 por mil del valor catastral de la finca.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el obligado tributario la formulase expresamente.

- B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida, a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Dicho devengo tendrá carácter trimestral.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

No se reconocerán exención o bonificación alguna salvo las que expresamente se determinen en las Leyes o por aplicación de convenios o tratados internacionales.

ARTICULO 9º.- PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

El Padrón de la tasa por prestación del servicio de saneamiento será idéntico al de la relación de consumidores a los que facture el CANAL DE ISABEL II, procediéndose al alta o baja en la medida que tales circunstancias se produzcan en el consumo del agua. No obstante cualquier modificación del sujeto pasivo o sustituto del contribuyente deberá comunicarse a la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada en el plazo de 30 días.

La cuota tributaria correspondiente a la licencia o autorización de acometida de alcantarillado, se exigirán en régimen de auto liquidación, a tal efecto, junto con la solicitud de la licencia deberá acompañarse carta de pago justificativa del ingreso realizado.

La cuota tributaria correspondiente al servicio de alcantarillado, se liquidará en el mismo documento en que factura el consumo de agua utilizando los mismo procedimiento e instrumentos de cobro que para el consumo de agua.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias y sanciones demás de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable en la Ordenanza Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez aprobada definitivamente la presente Ordenanza quedará automáticamente derogada la Ordenanza Fiscal nº 9. Tasa de Alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará en lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza Fiscal, regirá a partir del día 1 de Enero del 2.002 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CALLEJERO

Cambiar la C/ Ctra. Moraleja de En medio por la C/ Pico Mira

General
5ª

IAE
2ª

ORDENANZA N.º 21**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la prestación del servicio de aparcamientos subterráneos de propiedad municipal, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 41 a 47 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de los precios públicos por la prestación del servicio de aparcamientos subterráneos de propiedad municipal los conductores de vehículos que soliciten el uso de dichos aparcamientos.

Artículo 3. Cuantía

1. El importe de los precios públicos por la prestación del servicio de aparcamientos subterráneos de propiedad municipal se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Espacio reservado a uso y servicio público del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

a) Empleados del Ayuntamiento de Fuenlabrada, sus Organismos Autónomos y Entidades municipales de derecho público que presten habitualmente sus servicios en las dependencias municipales con aparcamiento subterráneo, por el uso de plaza de aparcamiento, previa solicitud por rescrito, en horario laboral de 8 a 15 horas, de lunes a viernes: 6,00 euros mensuales.

b) Ciudadanos que realicen gestiones en el Ayuntamiento de Fuenlabrada, sus Organismos Autónomos y Entidades municipales de derecho público que soliciten el uso del aparcamiento subterráneo: 0,02 euros por cada minuto o fracción a partir de la primera hora de estancia.

B) Espacio reservado a aparcamiento subterráneo en general.

Ciudadanos que soliciten el servicio de aparcamiento subterráneo por razones no contempladas en el apartado anterior:

a) Precio por día (24 horas): 8,55 euros.

b) Precio por día laborable (de 7 a 21 horas): 3,45 euros.

c) Abono mensual (24 horas): 73,50 euros.

d) Abono mensual (de 7 a 21 horas): 40,05 euros.

e) Precio por cada media hora o fracción: 0,50 euros.

2. El importe de los precios públicos establecidos en los apartados anteriores incluyen el I.V.A.

Artículo 4. Obligación de pago y recaudación

1. La obligación de pago del importe de los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza nace en el momento de la prestación del servicio, debiendo hacerse efectivo en el

momento de la retirada del vehículo cuando el servicio se preste por días y horas y por adelantado en el caso de abonos mensuales.

2. Para acceder a la tarifa reducida establecida en el artículo 3.1.A).b) será necesaria la firma del responsable de la unidad administrativa ante la que se haya realizado la gestión.

Artículo 5. Devoluciones

Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las Ordenanzas del Precio Público por Alquiler de Plazas de Aparcamiento Subterráneo del "Fernando Martín" y la del Precio Público por el uso de los Aparcamientos Subterráneos Propiedad del Ayuntamiento, Organismos Autónomos y Entidades Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 22

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES VINCULADOS A LOS RECURSOS AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio y teleasistencia, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 41 a 47 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio y teleasistencia los usuarios y beneficiarios de estos servicios.

Artículo 3. Cuantía

1. El importe del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio se determinará en función de los ingresos netos mensuales del beneficiario o usuario, conforme se definen en la Ordenanza reguladora del reconocimiento del derecho y concesión de prestaciones sociales individuales de carácter económico o material, así como del número de horas de ayuda que percibe el beneficiario, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- A) Para beneficiarios o usuarios con ingresos inferiores o iguales a 516,90 euros: 0,00 euros.
- B) Para beneficiarios o usuarios con ingresos iguales o superiores a 517,00 euros se establecen escalas de tramas de ingresos crecientes del 10 por cien, determinándose el importe del precio público en función de un porcentaje de progresión aritmética de factor 2 sobre el coste

por hora del servicio, que será de 14,76 euros para el año 2011, vinculándose directamente a las escalas de ingresos indicadas anteriormente.

2. El importe del precio público por la prestación del servicio de teleasistencia se determinará en función de los ingresos netos mensuales del beneficiario o usuario y su unidad familiar, conforme se definen en la Ordenanza reguladora del reconocimiento del derecho y concesión de prestaciones sociales individuales de carácter económico o material, así como del número de miembros que componen la unidad familiar, de acuerdo con las siguientes tarifas:

	N.º de miembros unidad familiar			
	1	2	3	4
Ingresos netos mensuales	Euros/MES			
Hasta 329,57 €	0,00	0,00	0,00	0,00
Desde 329,58 € hasta 483,85 €	2,10	0,00	0,00	0,00
Desde 483,86 € hasta 760,33 €	3,20	2,10	0,00	0,00
Desde 760,34 € hasta 898,59 €	4,25	3,20	2,10	0,00
Desde 898,60 € hasta 1.036,83 €	5,30	4,25	3,20	2,10
Desde 1.036,84 € hasta 1.175,06 €	6,30	5,30	4,25	3,20
Desde 1.175,07	6,30	6,30	6,30	6,30

3. El importe de los precios públicos establecidos en los apartados anteriores incluyen, en su caso, la cuota de I.V.A.

Artículo 4. Obligación de pago y recaudación

La obligación de pago del importe de los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza nace en el momento de la **concesión** de prestación del servicio.

La liquidación del ingreso correspondiente al servicio de Teleasistencia se realizará mediante liquidación mensual aprobada por el Titular de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales y su recaudación se efectuará mediante abono en la cuenta bancaria que designe el sujeto pasivo.

La exacción del ingreso correspondiente al servicio de Ayuda a Domicilio se realizará mediante liquidación mensual aprobada por el Titular de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales y su recaudación se realizará por el adjudicatario del contrato de prestación del servicio.

Artículo 5. Devoluciones

Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza del Precio Público por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.

Disposición Final

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 23

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la prestación de servicios del Centro

de Protección Animal, que se registrarán por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 41 a 47 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos por la prestación de los servicios del Centro de Protección Animal las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación de dichos servicios.

Artículo 3. Cuantía

1. El importe de los precios públicos por la prestación de los servicios del Centro de Protección Animal se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Servicio de recogida de animales abandonados o extraviados en la vía pública.

Por día o fracción de permanencia del animal en el Centro: 6,50 euros.

B) Servicios de identificación, vacunación y esterilización.

a) Por la instalación de microchip de identificación: 13,25 euros.

b) Por la vacunación antirrábica: 8,85 euros.

c) Por la esterilización de gatos: 40,90 euros.

d) Por la esterilización de gatas: 68,30 euros.

e) Por la esterilización de perros: 68,50 euros.

f) Por la esterilización de perras: 97,30 euros.

C) Servicio de estancias por cuarentena y observación antirrábica.

Por cada día o fracción de estancia por cuarentena u observación antirrábica en el Centro: 6,50 euros.

Este servicio se prestará a los animales que, previa orden del órgano competente, deban guardar cuarentena u observación antirrábica en el Centro.

2. El importe de los precios públicos establecidos en los apartados anteriores incluyen el I.V.A.

Artículo 4. Obligación de pago y recaudación

1. La obligación de pago del importe de los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza nace en el momento de la solicitud de prestación del servicio, debiendo hacerse efectivo con carácter previo a la prestación del servicio.

2. En el supuesto de recogida de animales abandonados o extraviados en la vía pública la obligación de pago nace en el momento de la recogida del animal por los servicios municipales, debiendo hacerse efectivo el pago del importe correspondiente en el momento de la entrega del animal a su dueño.

Artículo 5. Devoluciones

Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza del Precio Público por la Prestación de Servicios del Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Disposición Final

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 24

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL USO
DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS FORMATIVOS DEL AYUNTAMIENTO
DE FUENLABRADA**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por el uso de instalaciones y equipamientos formativos del Ayuntamiento de Fuenlabrada, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 41 a 47 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos por el uso de instalaciones y equipamientos formativos del Ayuntamiento de Fuenlabrada, las personas físicas y jurídicas que soliciten o se beneficien del uso de dichas instalaciones y equipamientos para impartir cursos de formación para el empleo (profesional, ocupacional o continua).

Artículo 3. Cuantía

1. El importe de los precios públicos por el uso de instalaciones y equipamientos formativos del Ayuntamiento de Fuenlabrada se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Entidades sin ánimo de lucro	Empresas Economía Social	Particulares y Sociedades Mercantiles
	Euros/hora		
Aula Blanca	12,15	13,50	14,60
Aula Informatizada	14,60	16,05	17,60
Aula Taller	20,35	22,40	24,35

El importe establecido por el uso de Aula Blanca cubre los costes derivados del uso del aula con equipamiento básico (proyector transparencias, video, mobiliario), así como los generales (energía, limpieza, conserje), necesarios para el buen funcionamiento de la actividad docente.

El importe establecido por el uso de Aula Informatizada cubre los costes derivados del uso del aula con equipamiento informático (ordenadores personales, impresoras y periféricos, aplicaciones informáticas básicas, sistemas operativos y paquetes integrados de ofimática, proyector transparencias, video, mobiliario), así como los generales (energía, limpieza, conserje), necesarios para el buen funcionamiento de la actividad docente.

El importe establecido por el uso de Aula Taller cubre los costes derivados del uso del aula con equipamiento específico relacionado con el oficio o profesión a impartir (entre otros: automoción, hostelería, madera, cerrajería, carpintería de aluminio, confección, fontanería, electricidad, electromecánica), así como los generales (energía, limpieza, conserje), necesarios para el buen funcionamiento de la actividad docente.

2. El importe de los precios públicos establecidos en los apartados anteriores incluyen el I.V.A.

Artículo 4. Obligación de pago y recaudación

La obligación de pago del importe de los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza nace en el momento de la solicitud de prestación del servicio, debiendo hacerse efectivo con carácter previo a la prestación del servicio.

Artículo 5. Devoluciones

Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza del Precio Público por Uso de Instalaciones y Equipamientos Formativos del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Disposición Final

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

En Fuenlabrada, a 27 de diciembre de 2010.—El alcalde-presidente, Manuel Robles Delgado.

(03/48.269/10)